

PROYECTO DE LEY ORGANICA de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.
(“B. O. C. de 11 de septiembre de 1984, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 114-I).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 31.1 de la Constitución Española ha establecido el principio de que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo y no confiscatorio. Este principio, irrenunciable en un Estado que propugna como valores superiores la justicia y la igualdad, no se verá realizado si el fraude fiscal no encuentra, para su más graves manifestaciones, una respuesta penal. De ello fue ya consciente el legislador cuando en la Ley 50/1974, de 14 de noviembre, en sustitución del vetusto delito de ocultación fraudulenta de bienes o de industria introdujo, en el artículo 319 del Código penal, el tipo de delito fiscal, cuya regulación se completó con los artículos 36 y, sobre todo, 37 de la propia Ley 50/1977. La previsión legislativa no ha tenido, por muchas razones, los frutos deseados y, especialmente el efecto de prevención general al que tiende todo precepto penal, pues existen todavía no pocas situaciones fraudulentas en las que, mediante acciones u omisiones deliberadas, se atenta de hecho contra los principios de generalidad y capacidad del artículo 31 de la Constitución. La redacción del artículo 37 de la Ley 50/1977, que exige el agotamiento de la vía administrativa antes de que la propia Administración tributaria —única legitimada para ello— promueva el ejercicio de la acción penal, es ciertamente un obstáculo para el correcto funcionamiento del mecanismo procesal y sustantivo y, por ello, el Gobierno propone su derogación, consciente, además, de que imponer una prejudicialidad tributaria con carácter necesario choca con el principio tradicional en nuestro Ordenamiento que, con suficiente elasticidad, aparece recogido en el Capítulo II del Título del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Gobierno no se limita a proponer la eliminación de esa barrera prejudicial para reprimir el fraude fiscal, sino que, como adelanto, en cierto modo, de lo que podrá ser el nuevo Código penal que se proyecta, aspería a mejorar los textos sustantivos con otras dos modificaciones.

La primera, que es la del artículo 319 del Código penal, quiere avanzar en la delimitación de la conducta típica del delito fiscal por antonomasia. Se quiere, en efecto, que dicha conducta no sea tanto la falta de pago de los tributos, cuanto la actitud defraudatoria mediante actos u omisiones tendentes a eludir la cuantificación de los elementos que configuran la deuda tributaria y, por lo tanto, su pago.

Para ello no sólo se ha modificado la redacción del artículo 319, sino que también se ha introducido un nuevo artículo, el 319 bis b), que sanciona el incumplimiento de obligaciones formales como infracción autónoma, dada la trascendencia que la colaboración activa de los sujetos pasivos de los tributos tiene en nuestro sistema.

La segunda modificación quiere sancionar específicamente la malversación o distracción de los fondos públicos que perciben los particulares, sin perjuicio de que, en virtud de las reglas generales sobre concurso, las conductas incriminadas puedan, en casos determinados, ser acreedoras de la aplicación de otros preceptos. El encaje sistemático del artículo 319 bis a), que introduce la nueva figura delictiva, al igual que el de alguna de las conductas incriminadas en los otros preceptos que modifica o crea este Proyecto, se presenta difícil en un Título dedicado genéricamente a las falsedades, cuando el bien jurídico que se trata de proteger es del orden socioeconómico. Esta circunstancia no hace sino demostrar la insuficiencia del Código vigente para tutelar adecuadamente los valores que el pueblo español considera hoy más relevantes y significadamente, los que en la Constitución ha recogido, entre los que se encuentra la aspiración de una igualdad real y efectiva de los ciudadanos y de los grupos. Una fiscalidad cuyas lagunas normativas o insuficiencias como las que esta Ley quiere erradicar distorsiona el sistema económico y atenta, de hecho, contra la aspiración igualitaria y el principio de capacidad contributiva.

Consciente, no obstante, el Gobierno de que la sanción penal —sobre todo la que impone penas privativas de libertad— debe reservarse para conductas más gravemente dañosas, ha aprobado simultáneamente con éste otros tres Proyectos de Ley que se complementan entre sí. Los Proyectos de Ley sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, sobre tributación de activos financieros y sobre medidas contra el fraude fiscal tratan de dotar a las Administraciones Financieras de los instrumentos precisos para que la imposición de sanciones penales quede reservada a aquellos que infringen activamente deberes elementales de ciudadanía.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Artículo único.

El Capítulo VI del Título III del Libro II del Código penal, con la rúbrica “Delitos contra la Hacienda Pública”, comprenderá los artículos 319, 319 bis a) y 319 bis b), con la siguiente redacción:

“Artículo 319. El que defraudare a la Hacienda Estatal, autónoma o local eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales mediante el incumplimiento de obligaciones tributarias formales o el falseamiento sustancial de los datos, contabilidad o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible, siempre que la cuantía de la cuota defraudatoria exceda de cinco millones de pesetas, será castigado con las penas de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de las citadas cuantías.

A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo an-

terior, si se tratare de tributos periódicos, se estará a lo defraudado en cada período impositivo, y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los tributos que no tengan carácter periódico, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable o a la persona por él representada la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibición de obtenerlos durante el período de tres a seis años”.

“Artículo 319 bis a) El que obtuviere una subvención o desgravación pública, en más de dos millones y medio de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al triplo de la misma.

El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos, cuyo importe supere los dos millones y medio de pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión menor y con multa del tanto al duplo de la misma.

Además de las penas señaladas se impondrá al responsable o a la persona por él representada la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibición de obtenerlos durante un período de tres a seis años.”

“Artículo 319 bis b) Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas mil a un millón de pesetas el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades diversas, que referidas a una misma actividad y ejercicio económico oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios, negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o menos de los cargos o abonos omitidos o falseados, exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de diez millones de pesetas por cada ejercicio económico.”

Disposición Adicional.

Queda derogado el artículo 37 de la Ley 50/1977, de 14 de diciembre.

PROYECTO DE LEY Orgánica del Poder Judicial ("B. O. C." de 19 de septiembre de 1984, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 118-I).

TITULO PRELIMINAR

Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículo 1

La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley.

Artículo 2

El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.

Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y demás que expresamente le sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

Artículo 3

La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.

La competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la Ley y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la Ley Orgánica que lo regula.

Artículo 4

La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.

Artículo 5

1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales y de conformidad con la interpretación de la Constitución que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante

el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica.

Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

3. En todos los casos, en que según la Ley proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

Artículo 6

Los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.

Artículo 7

Los derechos fundamentales y las libertades públicas vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales, y están garantizados y bajo la tutela efectiva de los mismos.

En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se aplicarán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan, en ningún caso, restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido.

Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén estatutariamente habilitados para su defensa y promoción.

Artículo 8

Los Tribunales controlan, sin excepciones, la potestad reglamentaria, así como la actuación administrativa, juzgando de su legalidad y sometimiento a los fines que le justifiquen.

Artículo 9

Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida competencia por ésta u otra Ley.

Los del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. Los del orden administrativo conocerán de las pretensiones formuladas frente a la Administración Pública, no expresamente atribuidas a otros Juzgados y Tribunales. No obstante, las materias laborales y de seguridad social serán conocidas por los Juzgados y Tribunales del orden social, aun en los casos en que concurra sobre las mismas la actuación de

alguna Administración Pública, con excepción del control de legalidad de las disposiciones generales.

Artículo 10

A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, salvo cuando se trate de la materia penal, cuyo conocimiento se reserva siempre a los órganos de esta clase.

La existencia de una cuestión prejudicial penal, de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.

Artículo 11

El ejercicio de las acciones y la oposición, en todo tipo de procesos, respetará las reglas de la buena fe.

Los Juzgados y Tribunales rechazarán las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude procesal. ,

Artículo 12

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden judicial, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones o de otros recursos que las Leyes establezcan.

Tampoco podrán los Jueces y Tribunales dictar circulares con instrucciones de carácter general, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 13

Los poderes públicos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones, entidades públicas y privadas y los particulares respetarán la independencia de los Jueces y Magistrados.

Artículo 14

Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de que puedan iniciar de oficio el procedimiento adecuado o de poner los hechos en conocimiento del Juez competente.

El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Artículo 15

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, trasladados, suspendidos o jubilados, sino por las causas y con la garantías establecidas en esta Ley.

Artículo 16

Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma establecida en las Leyes y disciplinariamente en los casos y en la forma establecidos en esta Ley.

Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

Artículo 17

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Juzgados y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley.

Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.

Artículo 18

Las Sentencias sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las Leyes.

Las Sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Si la ejecución resultase imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una Sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar la indemnización correspondiente por vía incidental.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y la Ley, corresponde al Rey.

Artículo 19

Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley.

Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos

procesos penales que la Ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos que la Ley establezca.

Artículo 20

La Justicia será gratuita, en los supuestos que establezca la Ley.

Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en el artículo 24 de la Constitución en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.

LIBRO I

De la planta y organización de los Juzgados y Tribunales y de la extensión y límites de la jurisdicción

TITULO I

De la planta y organización territorial de los Juzgados y Tribunales

CAPITULO I

De los Juzgados y Tribunales

Artículo 21

El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- Juzgado de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores, y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Audiencias Territoriales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

Artículo 22

En los Tribunales o Audiencias donde existan dos o más Secciones del mismo orden jurisdiccional, se designarán por numeración ordinal.

En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional se designarán por numeración cardinal.

Artículo 23

En cada Sala o Sección de los Tribunales habrá una o más Secretarías y una sola en cada Juzgado.

Artículo 24

La planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por Ley. Será revisada, al menor, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

CAPITULO II

De la división territorial en lo judicial

Artículo 25

El Estado se organiza territorialmente a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias, territorios y, en su caso, Comunidades Autónomas.

Artículo 26

El Municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

Artículo 27

El Partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios, pertenecientes a una misma provincia.

La modificación de Partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales.

El Partido podrá coincidir con la demarcación provincial.

Artículo 28

La Provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

Artículo 29

El Territorio comprenderá una o más provincias integradas, en su caso, en el ámbito de una misma Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 30

La Ley Planta y Demarcación, determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales.

A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios, remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales.

El Gobierno, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas, redactará un anteproyecto que será informado por el Consejo General del Poder Judicial en el plazo de dos meses.

Emitido el precitado informe, el Gobierno aprobará el oportuno Proyecto de Ley que en unión de las propuestas de las Comunidades Autónomas y del informe del Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales para su tramitación.

La demarcación judicial será revisada cada cinco años o antes si las

circunstancias lo aconsejan mediante Ley elaborada conforme al procedimiento anteriormente establecido.

Las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales.

Artículo 31

La creación de Salas, Secciones y Juzgados, corresponderá al Gobierno cuando no supongan alteración de la demarcación judicial.

En este caso será oída preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

CAPITULO III

De la extensión y límites de la jurisdicción

Artículo 32

Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los Tratados y convenios Internacionales en los que España sea parte.

Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público.

Artículo 33

En el orden civil los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1. Con carácter exclusivo, cuando se ejerciten acciones relativas a derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en territorio español; en materia de validez, nulidad o disolución de personas jurídicas con domicilio en territorio español, así como respecto de las decisiones de sus órganos; en materia de nulidad de inscripciones practicadas en Registros españoles y materia de derechos de propiedad intelectual e industrial si el depósito o el registro ha tenido lugar en territorio español.

2. Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados y Tribunales españoles o el demandado tenga su domicilio en España, salvo que la acción ejercitada se refiera a materia incluida en el apartado precedente y los bienes inmuebles, el domicilio de las personas jurídicas o el registro se encuentren en el extranjero.

3. En defecto de los criterios precedentes, en materia de declaración de ausencia, fallecimiento o incapacidad, cuando el desaparecido o el presunto incapaz tengan su residencia habitual en territorio español; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, si ambos poseen residencia habi-

tual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España; en las acciones de filiación o sobre relación paterno filiales, cuando el hijo tenga su residencia habitual en territorio español; en materia de alimentos cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio español; en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España; en materia de obligaciones extracontractuales, siempre que haya ocurrido en territorio español el hecho de que deriven; en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España; en las acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda.

4. Cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento que deban cumplirse en territorio español o para la que sean competentes los Tribunales españoles conforme a los apartados precedentes.

5. Para el reconocimiento y ejecución en España de las resoluciones judiciales y arbitrales dictadas en el extranjero.

6. En materia concursal, según lo dispuesto en su Ley reguladora.

Artículo 34

En este orden civil, corresponderá a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaria y de "ab intestato" de los miembros de las Fuerzas Armadas muertos en campaña o navegación, limitada a la práctica de la asistencia necesaria para disponer el sepelio, formación de inventario, seguridad de los bienes y entrega de éstos a quienes aparezcan como herederos, sin hacer declaración de derechos.

Artículo 35

En el orden penal se estará a lo dispuesto en el Código penal y Leyes especiales sobre la aplicación de la Ley penal sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales.

Artículo 36

En el orden administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general, actos u omisiones de las Administraciones Públicas españolas. Asimismo, conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los Poderes Públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes.

Artículo 37

En el orden social la jurisdicción española será competente cuando sea España el lugar de celebración o ejecución del contrato de trabajo; cuando el trabajador sea español, cualquiera que sea el lugar del contrato, si el empresario es español o tiene domicilio, agencia o sucursal en España y cuando se trate de pretensiones de Seguridad Social frente

a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier clase de representación en España.

Igualmente será competente el orden social de la jurisdicción para conocer de los conflictos colectivos de trabajo y del control de legalidad de los convenios colectivos promovidos o celebrados respectivamente en territorio español.

CAPITULO IV

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 38

Las cuestiones de competencia entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán resueltos por un Tribunal constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá; cuatro vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de aquel Tribunal, designados por su Sala de Gobierno y los otros dos Consejeros Permanentes de Estado, designados por el Pleno del Consejo de Estado.

Artículo 39

Las competencias entre los Tribunales y la jurisdicción militar serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo; dos Magistrados de la Sala de lo Penal, de dicho Alto Tribunal, designados por la Sala de Gobierno, y dos Consejeros Togados del Consejo Supremo de Justicia Militar designados por dicho Consejo.

Artículo 40

Anualmente, se renovarán los Vocales que integran el Tribunal y la Sala previstos en los artículos anteriores.

Artículo 41

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos se ajustará a lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO V

De los conflictos y cuestiones de competencia

Artículo 42

Las competencias que puedan producirse entre Jueces y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno.

Artículo 43

Las competencias, tanto positivas como negativas, podrán ser promovidas de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

Artículo 44

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

Artículo 45

Promovida la competencia en escrito razonado, en el que se expresaran los preceptos legales en que se funde, el Juez o Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

Artículo 46

Al requerimiento de inhibición se acompañará testimonio del auto dictado por el Juez o Tribunal requirente, de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal y de los demás particulares que se estimen conducentes para justificar la competencia de aquél.

El requerido, con audiencia del Ministerio Fiscal y las partes por plazo común de diez días, dictará auto resolviendo sobre su competencia.

Artículo 47

Si no se accediere al requerimiento, se comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de Conflictos.

La Sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto en los diez siguientes, sin que contra él quepa recurso alguno. El auto que se dicte resolverá definitivamente el conflicto de competencia.

Artículo 48

Las resoluciones recaídas en la tramitación de las competencias, no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Artículo 49

Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento y desde que se tenga conocimiento de éste por el Juez o Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquél.

No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órde-

nes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan su carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Jueces o Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

Artículo 50

Si Jueces o Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales hubiesen dictado resoluciones contrarias entre sí, que por su naturaleza fueren firmes, y donde en mérito a hechos, pretensiones y sujetos iguales ambos se declaren incompetentes, dejando de resolver el fondo por apreciarse falta de jurisdicción, podrá interponerse recurso por defecto de jurisdicción, del que conocerá la Sala de Conflictos, completada con un Magistrado más por cada uno de los órdenes jurisdiccionales afectados la cual declarará cuál es el orden competente.

Artículo 51

Las cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales.

Artículo 52

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El Juez o Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirá las que se hallare conociendo.

TITULO II

De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

CAPITULO I

Del Tribunal Supremo

Artículo 53

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Artículo 54

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

Artículo 55

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Sala Primera, de lo Civil.
- Sala Segunda, de lo Penal.
- Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala Cuarta, de lo Social.

Artículo 56

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, que establezca la Ley.

2. De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.

3. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra todos o la mayor parte de los Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia, de una Audiencia o de cualquiera de sus Salas o Secciones, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

4. De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los Tratados, corresponda su conocimiento a otro Juez o Tribunal.

Artículo 57

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la Ley.

2. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra todos o la mayor parte de los Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia, de una Audiencia, o de cualquiera de sus Salas o Secciones, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 58

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

1. En única instancia:

a) De los recursos de esta naturaleza que se promuevan contra disposiciones y actos emanados del Consejo de Ministros o de sus Comisiones Delegadas.

b) De los recursos contra las disposiciones y actos emanados del Consejo General del Poder Judicial y, asimismo, contra los actos y disposiciones procedentes de los órganos de gobierno de las Cortes Generales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en materia de personal y actos de administración.

2. Del recurso de casación para unificación de doctrina cuando dos o más Salas de lo Contencioso Administrativo de las Audiencias Territoriales, al resolver recursos de apelación, hubieran dictado Sentencias contradictorias en que en méritos a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales se llegara a pronunciamientos distintos, salvo que dicho recurso se funde exclusivamente en la infracción del Derecho propio de las Comunidades Autónomas.

3. De los recursos de casación que se interpongan contra las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Audiencias Territoriales, salvo que dichos recursos se funden exclusivamente en la infracción del Derecho propio de las Comunidades Autónomas.

4. De los recursos de casación que se interpongan contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

5. De los recursos de revisión que establezca la Ley y que no estén atribuidos a la Sala de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia.

6. De los recursos de casación y revisión contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.

Artículo 59

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia laboral y de seguridad social que establezca la Ley.

2. Del recurso extraordinario de casación para unificación de doctrina, cuando dos o más Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales o Juzgados de lo Social en sentencias no susceptibles de recurso, hubieran dictado sentencias contradictorias en que, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustanciales iguales, se llegara a pronunciamientos distintos.

Artículo 60

Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compon-

gan, y de las cuestiones de competencia entre Jueces o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

Artículo 61

Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

1. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho Tribunal.
2. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala.

En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

3. De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

4. De la institución y enjuiciamiento de las causas contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.

CAPITULO II

De la Audiencia Nacional

Artículo 62

La Audiencia Nacional, con jurisdicción en toda España, tiene su sede en la Villa de Madrid.

Artículo 63

La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y el número de Magistrados que determine la Ley para cada una de sus Salas.

El Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de Sala de la misma tendrán la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 64

La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

1. Sala de lo Penal.
2. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
3. Sala de lo Social.

En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro del mismo orden jurisdiccional.

Artículo 65

La Sala de lo Penal conocerá:

1. En única instancia del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos:

a) Falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios.

b) Delitos contra el Jefe del Estado, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia Territorial.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efecto en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Territoriales.

e) Delitos distintos a los comprendidos en los apartados anteriores cuando, por su extraordinaria complejidad o graves efectos en el ámbito nacional, acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que su instrucción corresponda a un Juzgado Central.

f) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los Tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con los anteriores.

2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuestas por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

3. De los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del presunto extradicto.

4. De los recursos de apelación y quejas que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción.

5. De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

Artículo 66

La Sala de lo Contencioso-Administrativo conocerá en única instancia de los recursos contra disposiciones y actos emanados de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o Entidades cualquiera que sea su ámbito territorial.

Artículo 67

La Sala de lo Social conocerá en única instancia:

1. De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

2. De los procesos sobre conflictivos colectivos de carácter interpretativo cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Artículo 68

Conocerá además cada una de las Salas de la Audiencia Nacional de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan.

Artículo 69

Una Sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las dos Salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada uno, o aquel que respectivamente les sustituya, conocerá los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de Sala o de más de dos Magistrados de una Sala.

CAPITULO III

De los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 70

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Artículo 71

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Artículo 72

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado de una o varias Audiencias Territoriales y de una Sala de Recursos.

El Presidente del Tribunal Superior, que tendrá categoría de Magistrado, lo será igualmente de la Audiencia Territorial de su sede y de la Sala de Recursos.

Artículo 73

La Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

1. Del recurso de casación para unificación de doctrina cuando dos Salas de lo Contencioso-Administrativo, al resolver recursos de apelación,

hubieren dictado Sentencias en que en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se haya llegado a pronunciamientos distintos, siempre que el recurso se funde exclusivamente en infracción del Derecho propio de la Comunidad Autónoma.

2. De los recursos de casación que se interpongan contra Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, siempre que dichos recursos se funden exclusivamente en infracción del Derecho propio de la Comunidad Autónoma.

3. De los recursos de revisión que establezca la Ley contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo o Salas del mismo orden que resuelvan recursos contra disposiciones o actos de la Comunidad Autónoma.

4. De los recursos de casación contra las resoluciones dictadas por las Salas de lo Civil cuando se funden exclusivamente en infracción del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad.

5. De los recursos de revisión que establezca la Ley contra las Sentencias dictadas por las Salas de lo Civil en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad.

6. De las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 74

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala de Recursos, conocerá:

1. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.

2. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Presidente de la Audiencia Territorial, en su caso, de los Presidentes de Salas, de Audiencias Provinciales del territorio de la Comunidad Autónoma, o de más de dos Magistrados de una Sala o Audiencia Provincial.

Artículo 75

Contra las resoluciones de la Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia no cabrán otros recursos que los siguientes:

1. El de súplica ante la propia Sala, cuando proceda.

2. El de revisión ante la propia Sala, en los casos previstos en la Ley.

3. Con carácter excepcional el de casación ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, contra las sentencias dictadas en materia propia de la competencia de aquélla, cuando se hubiere incurrido en exceso de jurisdicción.

Artículo 76

Cuando los Estatutos de Autonomía atribuyan a los Organos Jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma el conocimiento de los recursos sobre calificación de títulos referentes al Derecho Foral o Es-

pecial privativos sujetos a inscripción en un Registro de la Propiedad de su territorio, la competencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá en vía gubernativa, sin ulterior recurso, en cuanto se refiera exclusivamente a defectos sobre las materias de Derecho Foral o Especial de dicho territorio. En las demás materias, la decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia será apelable conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia competentes para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos.

Artículo 77

En todo lo no previsto en este capítulo se estará, en cuanto fuere aplicable, a lo dispuesto en esta Ley para las Audiencias Territoriales, su Presidente, Magistrados, Secretarios y personal auxiliar.

CAPITULO IV

De las Audiencias Territoriales

Artículo 78

Las Audiencias Territoriales tomarán el nombre de la capital del territorio donde tengan su sede y extenderán su jurisdicción al ámbito de aquél.

Los Estatutos de Autonomías podrán, sin embargo, atribuir a la Audiencia Territorial radicada en la Comunidad Autónoma la denominación de ésta.

Artículo 79

La constitución de una Comunidad Autónoma con un ámbito distinto al de un territorio implicará la modificación de éste. La modificación de la demarcación judicial para adaptar el territorio o territorios al ámbito de la Comunidad Autónoma se llevará a cabo mediante Ley.

Artículo 80

Las Audiencias Territoriales se compondrán de su Presidente, que tendrá categoría de Magistrado, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la Ley para cada una de sus Salas y Secciones, en su caso.

Las Audiencias Territoriales estarán integradas por las siguientes Salas:

1. Sala de lo Civil.
2. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
3. Sala de lo Social.

En la Audiencia Territorial quedará integrada, como Sala de lo Penal, la Audiencia Provincial con sede en la capital del territorio.

En el caso de que el número de asuntos lo aconseje podrán crearse dos o más Secciones del mismo orden jurisdiccional.

Artículo 81

En aquellas Audiencias Territoriales en que el escaso número de asuntos lo justifique, podrá reducirse el número de Magistrados, quedando compuestas las distintas Salas por su respectivo Presidente y los Presidentes y Magistrados, en su caso, de los órdenes jurisdiccionales que designe la Sala de Gobierno. En tal caso, los Presidentes que concurren a Sala de orden jurisdiccional distinto no quedarán excluidos del turno de ponencias.

Artículo 82

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran, podrán crearse, con carácter excepcional, Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de la Audiencia Territorial, con jurisdicción limitada a una o varias provincias, que podrán integrarse en una Audiencia Provincial.

Dichas Secciones estarán formadas cuando menos por un Magistrado y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial.

Artículo 83

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales conocerán:

1. De los recursos de apelación contra resoluciones dictadas en Primera Instancia, en materia civil, por los Jueces de Primera Instancia de la provincia de su sede.
2. De los recursos de queja por inadmisión del de apelación, cuando procedan de los mismos Juzgados.
3. De las cuestiones de competencia que se susciten en materia civil entre Juzgados del territorio sin otro superior común.
4. De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal, por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, cuando la competencia no corresponda al Tribunal Supremo.

Artículo 84

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales conocerán:

1. En única instancia:
 - a) De los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración Pública de ámbito nacional, con excepción de los atribuidos a otros órganos de la jurisdicción.
 - b) De los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones administrativas del Consejo de Gobierno y del Presidente de las Comunidades Autónomas y de las Asambleas legislativas de éstas.

2. En segunda instancia, de los recursos de apelación que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que sean susceptibles de ello.

3. De las cuestiones de competencias que se susciten entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del territorio.

Artículo 85

Las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales conocerán:

1. En única instancia, de los procesos sobre controversias que afecten a los intereses generales de trabajadores y empresarios en ámbito superior a la provincia, que la Ley establezca.

2. De los recursos que prevea la Ley contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social.

3. De las cuestiones de competencias que se susciten entre los órganos de lo Social del territorio.

Artículo 86

Las Salas de las Audiencias Territoriales conocerán de las recusaciones que se formularen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la Sala a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87

Una Sala constituida por el Presidente de la Audiencia Territorial, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada uno de ellos conocerá:

1. De las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de Sala o de Audiencia Provincial del territorio o más de dos Magistrados de una Sala o Audiencia Provincial.

2. De las cuestiones de competencia que se susciten entre las Audiencias Provinciales del territorio o, en materia penal, entre Juzgados del mismo que no tengan otro superior común.

En el supuesto de integración de la Audiencia Territorial en el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, estas competencias serán ejercidas por la Sala de Recursos del mismo.

CAPITULO V

De las Audiencias Provinciales

Artículo 88

Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.

Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Artículo 89

Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos o más Magistrados. También podrán estar integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá la Sección Primera.

Cuando el escaso número de causas de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo de las causas señaladas y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de Magistrados que se precisen de la Audiencia Territorial. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

Artículo 90

Las Audiencias Provinciales conocerán:

1. En juicio oral y público, y en única instancia, de las causas por delito, a excepción de las que la Ley atribuya al conocimiento de los Juzgados de Instrucción o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

2. De los recursos de apelación y de queja, en materia penal, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción en los casos previstos en la Ley.

Las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas, cuando así lo establezca la Ley, se fallarán definitivamente en turno de reparto por un Magistrado de la Audiencia Provincial, que actuará como Tribunal unipersonal.

3. De los recursos de apelación y de queja contra resoluciones dictadas en primera instancia, en materia civil, por los Jueces de Primera Instancia de la provincia, que no sean de la provincia sede de la Audiencia Territorial.

4. De las cuestiones de competencia, en materia civil y penal, que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

5. De las recusaciones de sus Magistrados cuando la competencia no es atribuida a la Sala Especial existente a esos efectos en el seno de las Audiencias Territoriales.

6. De los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia penitenciaria en materia de ejecución de penas.

7. De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Menores de la provincia.

Artículo 91

Las Salas de lo Penal de las Audiencias Territoriales conocerán, además, de la instrucción y fallo de las causas seguidas contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo, cuando la competencia no corresponda al Tribunal Supremo.

Artículo 92

El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma establecida en la Ley del Jurado. Esta regulará los delitos a los que será aplicable este procedimiento.

CAPITULO VI

De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de los de Vigilancia Penitenciaria y de Menores

Artículo 93

En cada Partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito. Tomarán su designación del Municipio de su sede.

Artículo 94

Los Jueces de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales.
2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Paz y del de queja por inadmisión del de apelación.
3. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Jueces de Paz del partido.
4. De los actos de jurisdicción voluntaria previstos en la Ley.

Artículo 95

El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz, de conformidad con lo que establezca la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los Registros Consulares.

En las poblaciones que por su importancia demográfica lo requieran se podrá atribuir esta competencia con exclusividad a uno o más Jueces de Primera Instancia, en cuyo caso conocerán también de las actuaciones judiciales de carácter no contencioso que afecten al estado civil de las personas, pudiendo quedar relevados de otras funciones.

Artículo 96

Los Jueces de Instrucción conocerán, en lo Penal.

1. De la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales.

2. De la instrucción y fallo de las causas por delito o falta en que así se establezca por la Ley.

3. De los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en juicio de falta por los Jueces de Paz cuando así lo establezca la Ley y de los de queja por inadmisión del de apelación.

4. De las cuestiones de competencia en materia penal entre los Jueces de Paz del partido.

Corresponde también a los Jueces de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

Artículo 97

En la villa de Madrid, además de los Juzgados de Instrucción ordinarios, habrá uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional.

Artículo 98

En aquellos partidos en que el número de asuntos lo justifique y en los que haya ocho o más Juzgados se podrá establecer, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial publicado en el "Boletín Oficial del Estado", la separación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Artículo 99

El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Superior de Justicia y a propuesta de la Junta de Jueces, si la hubiere, que uno o varios Juzgados asuman con carácter exclusivo competencias para el conocimiento de los asuntos de derecho de familia o en materias específicas, penales, civiles o mercantiles.

Esta especial atribución de competencias producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se acuerde.

Artículo 100

En cada territorio, con jurisdicción en todo él y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Cuando el volumen de asuntos lo requiera podrán establecerse uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las capitales de provincia o poblaciones que por Ley se determine, distintas de la capital del territorio correspondiente. Tomarán su denominación de la del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción a la provincia o partido correspondiente.

Artículo 101

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán de los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones de los órganos de las Administraciones Públicas de ámbito no nacional que no estén atribuidos a la Sala de dicho orden de la Audiencia Territorial.

Artículo 102

En cada provincia con jurisdicción en toda ella y sede en su capital habrá uno o más Juzgados de lo Social. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen.

Los Juzgados de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro del mismo territorio.

Artículo 103

Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de los procesos relativos a materias laborales y de Seguridad Social que la Ley establezca.

Artículo 104

En las poblaciones que se determine, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de rehabilitación social, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades Penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.

Estas competencias podrán desarrollarse bien en régimen de exclusividad, bien compatibilizándolas con las demás del orden jurisdiccional penal.

Artículo 105

El número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se determinará en la Ley de Planta, atendiendo principalmente a la ubicación de los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.

El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, establecerá la sede de estos Juzgados y distribuirá la competencia territorial entre los mismos.

Artículo 106

Contra las resoluciones que adopten los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas cabrán los recursos de apelación y queja ante el Tribunal Sentenciador, que se regirán por los

trámites establecidos para estos recursos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra las demás resoluciones que dicten los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las demás materias de su competencia no cabrá recurso alguno.

En todo caso, se dará audiencia al Ministerio Fiscal y deberá resolverse sin dilación alguna.

Artículo 107

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el escaso volumen de asuntos lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda a dos o más provincias. Tomarán su nombre de la capital donde radique su sede.

Artículo 108

Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones reformativas que establezcan las Leyes para los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta.

Artículo 109

Las decisiones de los Jueces de Menores serán recurribles en los casos y forma que la Ley establezca ante la Audiencia Provincial respectiva.

CAPITULO VII

De los Juzgados de Paz

Artículo 110

En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

Podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados.

Artículo 111

Los Jueces de Paz serán competentes:

— En el orden civil, para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine, así como para la actuación de las demás funciones que aquélla les atribuya.

— En el orden penal:

a) Para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos incoados por faltas contra los intereses colectivos, según el Código Penal.

b) Para intervenir en actuaciones penales a prevención, por delegación o cualesquiera otras que les atribuya la Ley.

Artículo 112

Las sentencias se dictarán previa celebración de un juicio público no sujeto a más formalidades que las que garantice la audiencia, la defensa e igualdad de las partes y la oportunidad de aportar las pruebas conducentes a la defensa en su derecho. Las sentencias penales señalarán en todo caso la falta y la pena que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 113

Los Jueces de Paz y sus sustitutos se designarán para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial correspondiente. La designación recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente.

Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

Cuando los propuestos no reunieren las condiciones legales, la Sala de Gobierno devolverá la propuesta para la formulación de una nueva ajustada a Derecho, oído el Ministerio Fiscal.

Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

El cargo de Juezz de Paz tiene carácter obligatorio y sólo cabrá la excusa del mismo cuando concurra justa causa.

Artículo 114

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, salvo la licenciatura de Derecho, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Artículo 115

Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los Jueces de Carrera en lo que les sea de aplicación.

LIBRO II

Del Gobierno del Poder Judicial

TITULO I

De los Organos de Gobierno del Poder Judicial

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 116

El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia.

El Gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley. Con subordinación a él (las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales.

Artículo 117

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del Organismo de Gobierno del mismo. Su categoría y honores serán los correspondientes al titular de uno de los tres Poderes del Estado.

Artículo 118

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales ejercen sus competencias en el territorio correspondiente. La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional se regirá por las normas relativas a las de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territoriales en cuanto le sean de aplicación.

El resto de los órganos jurisdiccionales ejercerán sus atribuciones gubernativas con referencia a su propio ámbito territorial y orgánico.

TITULO II

Del Consejo General del Poder Judicial

CAPITULO I

De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 119

El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencia decisoria en las siguientes materias:

1. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

2. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.

3. Inspección de Juzgados y Tribunales.

4. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

5. Nombramiento de Real Orden de los Jueces y presentación a Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidente y Magistrados.

6. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios de Juzgados y Tribunales.

7. Régimen disciplinario del resto del personal que preste servicios en la Administración de Justicia.

8. Nombramiento de Secretario General y miembro de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.

9. Ejercicio de las competencias que la Ley le atribuya relativas al Centro de Estudios Judiciales.

10. Elaboración y aprobación del anteproyecto de Presupuesto del Consejo General.

11. Publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

12. Aquellas otras que le atribuyan las Leyes.

Artículo 120

El Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de Leyes y Disposiciones generales en relación con las siguientes materias:

1. Determinación y modificación de cualesquiera demarcaciones judiciales en los términos del artículo 31 de esta Ley.

2. Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, Secretarios y personal que preste servicios en la Administración de Justicia.

3. Estatuto Orgánico de Jueces, Magistrados y Secretarios.

4. Estatuto Orgánico del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

5. Materias procesales o que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.

6. Régimen Penitenciario.

7. Aquellas otras que le atribuyen las Leyes.

El Consejo General del Poder Judicial emitirá el informe en el plazo de treinta días, el cual será remitido por el Gobierno a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de Ley.

Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días.

El Consejo General será oído con carácter previo al nombramiento del Fiscal General del Estado.

Artículo 121

El Consejo General del Poder Judicial elevará, anualmente, a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades de la Administración de Justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las Leyes asignan al Poder Judicial.

Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de dicha Memoria y reclamar, en su caso, la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o del miembro del mismo en quien aquél delegue. El contenido de dicha Memoria, de acuerdo siempre con los Reglamentos de las Cámaras, podrá dar lugar a la presentación de mociones, preguntas de obligada contestación por parte del Consejo y, en general, a la adopción de cuantas medidas prevean aquellos Reglamentos.

Artículo 122

El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar Reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento. Estos Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", autorizados por el Presidente.

Artículo 123

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

2. Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno en el número 1

de este artículo, cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia.

3. Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea Legislativa.

CAPITULO II

De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros

Artículo 124

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 125

Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales, de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 126 y siguientes de esta Ley.

Artículo 126

El Consejo General se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. Transcurrido dicho plazo, el Consejo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución del nuevo.

Artículo 127

La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el Magistrado del Tribunal Supremo más antiguo en la categoría, miembro de dicho Consejo, y se celebrará una vez nombrados los veinte Vocales del mismo, que prestarán previamente juramento o promesa ante el Rey.

Artículo 128

Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo.

Artículo 129

La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.

El Consejo General del Poder Judicial deberá convocarla con tres meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo.

La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

Artículo 130

Nc podrán ser candidatos:

1. Quienes no se hallen en servicio activo al producirse la convocatoria.
2. Quienes hubiesen sido miembros del Consejo saliente.
3. Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo.
4. Quienes formen parte de la Junta Electoral, salvo que manifiesten su propósito de ser candidatos en la reunión en que la Junta Electoral se constituya, una vez convocadas las elecciones, en cuyo caso cesarán en ésta.

Artículo 131

El procedimiento electoral será el siguiente:

1. Las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, podrán presentar candidaturas para cubrir los puestos a elegir. También podrán presentar candidaturas las Agrupaciones de electores que cuenten, al menos, con el 5 por 100 de los miembros del cuerpo electoral.

2. a) Las candidaturas deberán incluir los nombres de doce Vocales y seis suplentes.

b) Las candidaturas se presentarán en listas en las que deberá expresarse el orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

c) De entre los candidatos que figuren en los tres primeros lugares de cada lista, uno deberá ser Magistrado del Tribunal Supremo; otro, ostentar la categoría de Magistrado, y otro, pertenecer a la categoría de Juez, si bien su orden de colocación podrá ser, siempre dentro de los tres primeros puestos de la lista, el que deseen los promotores de la candidatura.

d) Entre los candidatos que figuren en los puestos comprendidos entre el 4.º y el 9.º, ambos inclusive, deberán figurar, cualquiera que sea su orden de colocación, un Magistrado del Supremo, tres Magistrados y dos Jueces. Los tres candidatos restantes podrán pertenecer a cualquier categoría.

e) De entre los seis candidatos suplentes, dos deberán ser Magistrados del Supremo, otros dos Magistrados y otros dos Jueces, cualquiera que sea su orden de colocación.

3. Para la elección, las candidaturas se presentarán en papeletas confeccionadas según lo dispuesto en los números anteriores.

4. Cada lector dará su voto a una candidatura integrada tanto por los candidatos a Vocales como por los candidatos suplentes. Los electores no podrán introducir alteraciones ni modificaciones en las listas, re-

sultando nulas las papeletas que presenten tachaduras, adiciones, alteraciones del orden o cualquier otro género de modificación.

Artículo 132

1. Concluida la elección, se procederá al escrutinio, contabilizando los votos obtenidos por cada candidatura.

2. Realizada la operación anterior, se atribuirán los Vocales entre las candidaturas concurrentes, procediendo para ello del siguiente modo:

a) Se dividirá entre doce el número de votos válidos emitidos en la elección, obteniendo así una cuota de reparto.

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por cada candidatura entre la cuota de reparto. El número entero resultante de esa división arrojará las vocalías que inicialmente correspondan a cada candidatura.

c) Las vocalías no atribuidas de acuerdo con la rervicio activo al producirse la convocatoria.

2. Quienes hubiesen sido miembros del Consejo saliente.

3. Quienes presten servicio según dicha regla anterior por la cuota de reparto. El número resultante se sustraerá del total de votos válidos obtenidos por cada candidatura. El resultado de la sustracción arrojará el resto correspondiente a cada candidatura. Las vocalías no asignadas según lo dispuesto en el número anterior se atribuirán sucesivamente a las candidaturas que cuenten con mayor resto, hasta agotar las doce vocalías sometidas a elección.

3. Determinado el número de vocalías que corresponde a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 133

1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución.

2. Si el cese afecta a uno de los Vocales propuesto por las Cámaras Legislativas, el Presidente del Consejo General lo pondrá en conocimiento de las mismas para que se proceda a la elección del sustituto.

3. Si algún Vocal de procedencia judicial cesare antes de expirar su mandato, la vocalía se atribuirá al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

4. No obstante, los candidatos incluidos en los tres primeros lugares de cada candidatura deberán pertenecer siempre a la categoría que ostentaban en el momento de celebrarse la elección. En caso de que dichos Vocales modifiquen su categoría, o de que cesasen por cualquier causa, serán sustituidos por el que le suceda en la candidatura y pertenezca a la misma categoría que el Vocal cesante ostentaba en el momento de la elección, recurriéndose, en su defecto, a la lista de candidatos suplentes.

Artículo 134

Con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo saliente, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras Legislativas, interesando se proceda a la elección de los Vocales que a las mismas correspondan designar.

Artículo 135

Los nombramientos de todos los Vocales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia.

CAPITULO III

Del Estatuto de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 136

Los miembros del Consejo General del Poder Judicial desarrollarán su actividad con dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar. Les serán de aplicación, además, las incompatibilidades específicas de los Jueces y Magistrados enunciadas expresamente en el artículo 411, apartado 2, de la presente Ley Orgánica.

La situación administrativa para los que sean funcionarios será la de servicios especiales.

Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación que lleve consigo el derecho de reserva de plaza por ocupar un cargo de duración determinada y dotado de inamovilidad se podrán cubrir, incluso con las promociones pertinentes, para el tiempo que permanezcan los titulares en la referida situación, a través de los mecanismos ordinarios de provisión.

Quienes ocupen los referidos destinos quedarán, cuando se reintegre a la plaza su titular, adscritos al Tribunal colegiado en que se hubiera producido la reserva o, si se tratase de un Juzgado, a disposición del Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente y sin merma de las retribuciones que vinieran percibiendo. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determinen las respectivas Salas de Gobierno, devengando las indemnizaciones por razón del servicio correspondientes, cuando los servicios se prestaren en lugar distinto del de su residencia, que permanecerá en el de la plaza reservada que hubiere ocupado.

Mientras desempeñen la plaza reservada, una vez transcurrido un año desde que accedieran a la misma, o en cualquier momento cuando se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción. Ocuparán definitivamente la plaza reservada que sirvieren cuando vaque por cualquier causa. Cuando queden en situación de adscritos, serán destinados a la primera vacante que se produzca en el Tribunal colegiado de que se trate o en los Juzgados del mismo orden jurisdiccional del lugar de la plaza reservada, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición.

Artículo 137

La responsabilidad civil y penal de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se regirá por las normas aplicables a los Magistrados del Tribunal Supremo.

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandatos imperativo alguno, y no podrán ser removidos de sus cargos, sino por agotamiento de su mandato, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del cargo. La aceptación de la renuncia competirá al Presidente, y la apreciación de las restantes causas del cese deberá ser acordada por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros.

Los Vocales de procedencia judicial igualmente cesarán cuando dejen de pertenecer a la categoría por la que hubieren sido elegidos o sean jubilados en su Carrera de origen, siendo reemplazados hasta el término del mandato de conformidad con el artículo 133.

Artículo 138

Los Vocales del Consejo General, cualquiera que sea su procedencia, no podrán ser promovidos durante la duración de su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, ni nombrados para cualquier cargo de la Carrera Judicial de libre designación o en cuya provisión concurra apreciación de méritos.

Artículo 139

Los miembros del Consejo General del Poder Judicial percibirán, por toda la duración de su mandato, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función.

Los Vocales que no pertenezcan a Cuerpos del Estado o de las Administraciones Públicas y que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

Cuando el Vocal del Consejo General del Poder Judicial pertenezca a cualquier Cuerpo de Funcionarios del Estado con derecho a haberes pasivos, se le computará, a los efectos de determinación del haber correspondiente, el tiempo de desempeño de estas funciones.

CAPITULO IV*De los Organos del Consejo General del Poder Judicial***SECCION PRIMERA***Disposición general***Artículo 140**

El Consejo General del Poder Judicial se articula en los siguientes órganos:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.

- El Pleno.
- La Comisión Permanente.
- La Comisión Disciplinaria.
- La Comisión de Calificación.

Reglamentariamente se podrán establecer las Comisiones y Delegaciones que se estimen oportunas.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente

Artículo 141

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será nombrado por el Rey para un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

La propuesta del Consejo General del Poder Judicial será adoptada en la sesión constitutiva del mismo, por votación entre sus miembros. Será necesaria la mayoría de tres quintos.

El nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo en Real Despacho refrendado por el Presidente del Gobierno.

Artículo 142

El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y de dicho Alto Tribunal en sesión conjunta.

El Vicepresidente será elegido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, entre los Vocales de éste, por mayoría de tres quintos de sus componentes. Si el Presidente perteneciere a la Carrera Judicial, el Vicepresidente deberá ser elegido entre los Vocales de procedencia parlamentaria.

En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

La sustitución del Presidente del Tribunal Supremo se operará en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 143

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.
3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.
5. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
6. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
7. Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos técnicos del Consejo.
8. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 144

El Presidente del Consejo General cesará:

1. Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado en la misma fecha en que concluya el del Consejo General por el que hubiere sido propuesto.
2. Por renuncia.
3. A propuesta del Pleno del Consejo, por causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por tres quintos de sus miembros y sancionada por el Rey.

Los casos a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministerio de Justicia y se procederá al nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

SECCION TERCERA

Del Pleno

Artículo 145

Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1. La propuesta de nombramiento por mayoría de tres quintos del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
2. La propuesta de nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional, que habrá de ser adoptada por mayoría de tres quintos de sus miembros.
3. Los nombramientos de Presidente de Sala y Magistrado del Tribunal Supremo y cualesquiera otros discrecionales.
4. La propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
5. Evacuar la audiencia prevista en el artículo 124.4 de la Constitución sobre nombramiento del Fiscal General del Estado.
6. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Permanente, de la Comisión Disciplinaria y de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales.

7. Resolver los expedientes de rehabilitación instruidos por la Comisión Disciplinaria.

8. Ejercer las facultades de iniciativa o informe, así como las reglamentarias atribuidas por la Ley al Consejo General del Poder Judicial.

9. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los Jueces, Magistrados y Secretarios en los supuestos no previstos en el artículo 149.3.

10. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación del servicio del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

11. Elegir y nombrar los Vocales componentes de las Comisiones y Delegaciones.

12. Aprobar la memoria anual que con motivo de la apertura del año judicial leerá su Presidente sobre el estado de la Administración de Justicia.

13. Aprobar y remitir al Gobierno el Anteproyecto de Presupuesto del Consejo General.

14. Cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo General del Poder Judicial y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

Artículo 146

El Pleno se reunirá, previa convocatoria del Presidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de Organización aprobado por el propio Consejo. En todo caso, deberá celebrarse sesión extraordinaria cuando lo soliciten cinco de sus miembros, incluyendo en el orden del día los asuntos que éstos hayan propuesto.

Artículo 147

El Pleno quedará válidamente constituido cuando se hallaren presentes un mínimo de catorce de sus miembros, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

SECCION CUARTA

De la Comisión Permanente

Artículo 148

La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Consejo, que la presidirá, y cuatro Vocales elegidos por mayoría de tres quintos, por acuerdo del Pleno del Consejo General: Dos de procedencia judicial y los otros dos, uno entre los Vocales nombrados a propuesta del Congreso y el otro entre los nombrados a propuesta del Senado.

Las reuniones de la Comisión Permanente sólo serán válidas con asistencia de tres, al menos, de sus componentes, entre los que deberá encontrarse el Presidente o quien legalmente le sustituya.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, o en quien le sustituya, la presidencia de la Comisión Permanente para la resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 149

Compete a la Comisión Permanente:

1. Preparar las sesiones del Pleno.
2. Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.
3. Decidir aquellos nombramientos de Jueces, Magistrados y Secretarios que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa.
4. Resolver sobre la concesión de licencias a los Jueces, Magistrados y Secretarios, en los casos previstos por la Ley.
5. Autorizar los escalafones de la Carrera Judicial y del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.
6. Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por la Ley.

SECCION QUINTA

De la Comisión Disciplinaria

Artículo 150

El Pleno del Consejo General elegirá por mayoría simple de entre sus Vocales a los componentes de la Comisión Disciplinaria, que estará integrada por cinco miembros. Tres de ellos, elegidos entre los Vocales de procedencia judicial. Los dos restantes, uno entre los miembros nombrados a propuesta del Congreso de los Diputados y otro entre los miembros nombrados a propuesta del Senado.

La Comisión Disciplinaria deberá actuar, en todo caso, con la asistencia de todos sus componentes y bajo la Presidencia del miembro de la misma que sea elegido por mayoría. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo de idéntica procedencia, que será designado por la Comisión Permanente.

Artículo 151

A la Comisión Disciplinaria corresponde:

1. La competencia para la imposición de sanciones a Jueces, Magistrados, Secretarios y personal de la Administración de Justicia no reservada al Pleno del Consejo General o a los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados, instruir los expedientes sobre las rehabilitaciones y acordar, en su caso, la cancelación de anotaciones de las sanciones disciplinarias impuestas.

2. Resolver los recursos contra las sanciones disciplinarias impuestas por los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados, en el ámbito de su respectiva competencia.

SECCION SEXTA

De la Comisión de Calificación

Artículo 152

Anualmente el Pleno del Consejo General procederá a designar los componentes de la Comisión de Calificación, que estará integrada por cinco miembros, elegidos en la misma forma establecida para la Comisión de Disciplina.

Será presidida y quedará válidamente constituida en los mismos términos previstos para la referida Comisión.

Artículo 153

Será competencia de la Comisión de Calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno.

Artículo 154

Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces, Magistrados y Secretarios, la Comisión para recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial y, en todo caso, recibirá un informe anual elaborado por las correspondientes Salas de Gobierno de los órganos jurisdiccionales a que aquéllos estuviesen adscritos, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados.

CAPTULO V

Del régimen de los actos del Consejo

SECCION PRIMERA

De la forma de adoptar acuerdos

Artículo 155

Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo serán adoptados por mayoría de los miembros presentes, salvo cuando la Ley disponga otra cosa. Quien presida tendrá voto de calidad.

Las deliberaciones de los órganos del Consejo tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

El Vocal que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto

en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente a aquél en que se tomó el acuerdo.

Cuando el Pleno haga uso de sus facultades de iniciativa o informe, se incorporarán al texto del acuerdo adoptado los votos particulares razonados que se unirán a la documentación que se remita al órgano destinatario.

SECCION SEGUNDA

De la formalización de los acuerdos

Artículo 156

Los acuerdos de los órganos del Consejo General serán documentados por el Secretario General y suscritos por quien haya presidido.

SECCION TERCERA

Régimen de los actos del Consejo

Artículo 157

Adoptarán la forma de Real Despacho, firmado por el Rey y que deberá refrendar el Ministro de Justicia, los acuerdos del Consejo General sobre el nombramiento de Presidentes y Magistrados. Los nombramientos de Jueces se efectuarán por el Consejo mediante Real Orden. Todos ellos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Los restantes acuerdos, debidamente documentados, serán comunicados a las personas y órganos que deban cumplirlos o conocerlos, y recibirán, en su caso, la publicidad que acuerde el Consejo General.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los actos

Artículo 158

Los actos de los distintos órganos que integran el Consejo General del Poder Judicial serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley.

Artículo 159

Corresponderá al Consejo General la preparación y ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio con la colaboración, si fuere necesaria, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

SECCION QUINTA

Del procedimiento y recursos

Artículo 160

En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley o en los Reglamentos que la desarrollen, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo sin que, en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado.

Tratándose de actos declarativos de derechos, la previa declaración de lesividad, se adoptará por el Pleno del Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 161

Los actos definitivos de la Comisión Permanente y de la Comisión Disciplinaria, cuando los de esta última no fueren resolutorios de recursos, serán impugnables en alzada ante el Pleno del Consejo General.

Los actos y disposiciones emanados del Pleno o de la Comisión Disciplinaria no susceptibles de alzada serán recurribles en vía contencioso-administrativa conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción. La competencia para conocer de estas impugnaciones corresponderá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

CAPITULO VI

De los órganos técnicos al servicio del Consejo General

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 162

El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará la estructura, funciones y competencias de sus órganos técnicos.

Artículo 163

En los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial prestarán servicio miembros de las Carreras Judicial o Fiscal y de los cuerpos de Secretarios Judiciales, Letrados del Estado, demás funcionarios de la Administración Civil del Estado, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, en el número que fijen las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo 164

1. Los Jueces, Magistrados, Secretarios y miembros de la Carrera Fiscal, del Cuerpo de Letrados del Estado y funcionarios de la Administración Civil del Estado que hayan de prestar servicio en el Consejo General del Poder Judicial serán designados, previo concurso de méritos, por el Pleno del mismo.

2. La provisión de las plazas de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que integren la plantilla orgánica del Consejo General del Poder Judicial, se efectuará mediante concurso que se resolverá otorgando la preferencia para las plazas anunciadas a los participantes de los respectivos Cuerpos que tengan mejor puesto en el correspondiente escalafón.

3. Los miembros de las Carreras y Cuerpos mencionados en los apartados anteriores que pasen a prestar servicio en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, permanecerán en la situación de servicio activo en su Carrera de origen y estarán sometidos al Reglamento de Personal que apruebe el propio Consejo.

SECCION SEGUNDA

De los órganos técnicos en particular

Artículo 165

El Secretario General, que será nombrado y removido libremente por el Pleno del Consejo, asistirá a las sesiones de sus órganos, con voz y sin voto, y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, así como las de dirección y coordinación de los restantes órganos técnicos.

Artículo 166

El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia del Consejo General, funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo General, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales.

CAPITULO VII

Del Centro de Estudios Judiciales

Artículo 167

1. El Centro de Estudios Judiciales es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica, dependiente del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo General del Poder Judicial.

2. Tendrá como función la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo.

TITULO III

Del gobierno interno de los Tribunales y Juzgados

CAPITULO I

De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales

SECCION PRIMERA

De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros

Artículo 168

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán integradas por su Presidente, que lo será el de cada uno de dichos órganos jurisdiccionales, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Magistrados igual al de éstos, elegidos por todos los que integren el correspondiente Tribunal.

Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales integradas en él estarán constituidas por el Presidente de cada uno de dichos órganos jurisdiccionales, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, y por un número de Magistrados o Jueces igual a la suma de todos los anteriores, elegidos por todos los Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial en servicio activo que estuvieren destinados en el correspondiente territorio. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de Juez.

Artículo 169

Serán miembros natos de las Salas de Gobierno los Presidentes de cada una de las que integran el Tribunal.

El resto de sus miembros se renovará en su totalidad cada cuatro años, computados desde la fecha de su constitución. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

Artículo 170

La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

1. Serán electores los enumerados, para cada caso, en el artículo 168. Serán elegibles los electores que no ostenten la condición de miembros natos de las Salas de Gobierno.

2. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

3. La circunscripción electoral será en todo caso única para cada territorio, coincida o no éste con el del Tribunal Superior de Justicia.

4. Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional válidamente constituida.

5. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si por aplicación estricta de esta regla no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia o de una Audiencia Territorial ningún Juez, el Magistrado que hubiere resultado elegido con menos número de votos cederá su puesto en la misma al Juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los que fueren candidatos.

6. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal o Audiencia una Junta Electoral, presidida por su Presidente e integrada, además, por el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, o del territorio del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Territorial correspondiente.

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

8. En el supuesto de cese, por cualquier causa, de algún miembro de la Sala de Gobierno, será su puesto cubierto por un sustituto por el resto del plazo de elección que quedare.

9. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos o de su sustituto de las Salas de Gobierno, procederá la convocatoria de nuevas elecciones parciales para cubrir exclusivamente el puesto o puestos vacantes.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de las Salas de Gobierno

Artículo 171

Las Salas de Gobierno desempeñan las funciones de gobierno de sus respectivos Tribunales y, en particular, les compete:

1. Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Salas y Secciones.

2. Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y el funcionamiento de las mismas.

3. Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencias entre Magistrados que puedan influir en el buen orden de los Tribunales o en la Administración de Justicia.

4. Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los Magistrados en cada Sala.

5. Proponer, motivadamente y con expresión de las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, al Consejo General del Poder Judicial los Magistrados suplentes; expedir los nombramientos de los Jueces de Paz que hubieren resultado elegidos, y ejercer las competencias que en relación a los Jueces en régimen de provisión temporal les atribuyen los artículos 453 y 455 de la Ley.

6. Ejercer las facultades disciplinarias sobre los Jueces y Magistrados en los términos establecidos en esta Ley y resolver los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas por las correspondientes salas u órganos judiciales del territorio al personal al servicio de la Administración de Justicia.

7. Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.

8. Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Jueces y Magistrados, e informarlos.

9. Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la Memoria anual expositiva de la situación de la Administración de Justicia en el Tribunal o territorio correspondiente, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala u órgano jurisdiccional, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 de diciembre. La Memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.

10. Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales afectos.

11. Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los Magistrados que integran los respectivos Tribunales y darles posesión.

12. Las demás funciones que las Leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los Tribunales y no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

SECCION TERCERA

Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos

Artículo 172

Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces por mes, convocadas por su Presidente, con expresión de los asuntos a tratar, a no ser que no los hubiera pendientes y cuantas veces, además, tengan para tratar de asuntos urgentes de interés para la Justicia, o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión del asunto que deba ser objeto de deliberación y decisión.

La Sala podrá constituirse por el Presidente, el más antiguo de los miembros natos y el más antiguo de los electos para las actuaciones no decisorias, sino de carácter formal, como la recepción de juramento o promesa o la posesión de Jueces y Magistrados u otras de carácter análogo.

Para su válida constitución se requerirá la presencia de todos sus miembros o de quienes deban sustituirlos, en primera convocatoria, y de la mayoría de miembros, en segunda, si hubiere mediado citación personal con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

La categoría y antigüedad en el escalafón de los Magistrados y Jueces señalarán su preferencia en el asiento.

Artículo 173

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la Ley para la abstención y recusación.

Artículo 174

Previamente a la celebración de la sesión de la Sala, el Presidente designará un Ponente por cada asunto a tratar, que informará a la Sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución.

Exceptúanse los negocios que por su urgencia no lo permitan o por su facilidad o sencillez no lo requieran, a juicio del Presidente.

Artículo 175

El Presidente pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en que la índole de los miembros lo haga conveniente. El Ponente, a la vista del dictamen fiscal, del que se dará cuenta a la Sala, formulará la correspondiente propuesta.

Artículo 176

Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el Juez o Magistrado más moderno y seguirá por orden

de menor antigüedad, hasta el que presidiere. La votación será secreta si lo solicitase cualquiera de los miembros.

El Juez o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente a aquél en el que se tomó el acuerdo.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 177

1. El Secretario de Gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven a la Sala; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertare; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas y dará, en su caso, las certificaciones correspondientes.

2. Los actos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 178

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo y personal.

2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto entre Salas y Secciones, y entre Juzgados de un orden jurisdiccional se les dará publicidad suficiente.

CAPITULO II

De los Presidentes de los Tribunales y Audiencias

Artículo 179

Los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales son al propio tiempo los Presidentes de sus Salas de Gobierno.

Artículo 180

Los Presidentes tendrán las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Poder Judicial en el ámbito del Tribunal o Audiencia correspondiente, siempre que no concurriere el Presidente del Tribunal Supremo o el Vocal del Consejo General en quien aquél delegue.

2. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.

3. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno en el que deberán incluirse los asuntos que propongan dos, al menos, de sus componentes.

4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de competencias de la Sala.

5. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.

6. Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala.

7. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Sala de Gobierno y, en general, de las medidas adoptadas por ésta para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que consideren conveniente.

8. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.

9. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.

10. Ejercer la inspección de los Juzgados y Tribunales del territorio en los términos establecidos en esta Ley.

11. Determinar el reparto de asuntos entre las Salas y Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.

12. Presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y Magistrados y cuidar de la composición de las Salas y Secciones conforme al artículo 216 de esta Ley.

13. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal o Audiencia respectivo, así como el cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos, advirtiendo privadamente, sin carácter disciplinario, a los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de aquéllos.

14. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales e instar la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas de personal auxiliar del respectivo Tribunal o Audiencia.

15. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.

16. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 181

En el Tribunal Supremo, y bajo la dependencia directa de su Presidente, funcionará un Gabinete Técnico de Documentación e Información, dirigido por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado y removido libremente por su Presidente, que quedará total o parcialmente relevado de sus funciones jurisdiccionales. La Ley determinará la composición y plantilla del Gabinete Técnico. Los Jueces y Magistrados que lo integren serán designados y removidos libremente por el Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 182

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales presiden las mismas, adoptan las medidas precisas para su funcionamiento y ejercen los poderes de gobierno sobre el personal y demás funciones que les atribuye la Ley, sin perjuicio, en todo caso, de las facultades de los órganos de gobierno del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Territorial.

CAPITULO III

De los Presidentes de las Salas y de los Jueces

Artículo 183

Los Presidentes de las Salas de Justicia y los Jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los servicios y asuntos, adoptarán las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les atribuye la Ley sobre el personal adscrito al servicio de la Sala o Juzgado correspondiente y las que les reconozcan las leyes procesales sobre el resto de profesionales que se relacionen con el Tribunal.

CAPITULO IV

De los Jueces Decanos y de las Juntas de Jueces

Artículo 184

En las poblaciones donde haya diez o más juzgados de un mismo orden jurisdiccional, sus titulares elegirán por mayoría de tres quintos a uno de ellos como Decano. La elección deberá renovarse cada cuatro años o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

De no alcanzarse la referida mayoría, será designado por el Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados que hubieran prestado cinco años de servicios en la categoría.

Donde haya menos de diez Juzgados de cualquier orden jurisdiccional, ejercerá las funciones de Decano en cada orden el titular del número 1.

Excepcionalmente, y cuando las circunstancias del Decanato lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oída la Junta de Jueces, podrá liberar a su titular total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

Artículo 185

Donde hubiere dos o más juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de reparto prefijadas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del

Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Territorial, a propuesta de la Junta de Jueces del respectivo orden jurisdiccional. La misma podrá liberar, en todo o en parte, a un Juez del reparto de asuntos o de los asuntos de una determinada clase por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se comunicará a la Sala de Gobierno para su aprobación.

El reparto se realizará, bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 186

Los Decanos velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente, adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos, cuando de no hacerlo pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la Ley.

Artículo 187

En las poblaciones donde haya más de un Decano, el más antiguo de ellos en la Carrera ostentará ante los poderes públicos la representación de todos y presidirá la Junta de Jueces para tratar asuntos de interés común que afecten a los titulares de todos o de alguno de los órganos jurisdiccionales. Esta Junta habrá de convocarse por el Decano siempre que lo solicitare la cuarta parte de los Jueces de la población o de los órdenes interesados.

Artículo 188

Los Jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en Junta, bajo la Presidencia del Decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial o aquél les solicitare informe.

El Decano convocará la Junta cuando lo estime conveniente o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma.

También podrán reunirse los Jueces de una misma provincia o territorio presididos por el más antiguo, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

La Junta se constituirá válidamente para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

CAPITULO V

De la Inspección de los Juzgados y Tribunales

Artículo 189

El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales, tendente a la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.

El Presidente del Consejo y los Vocales del mismo, por acuerdo del Pleno, podrán realizar visitas de información a dichos órganos.

El Consejo o su Presidente cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el Servicio de Inspección dependiente de aquél o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier Tribunal o Juzgado realicen visitas de inspección a Juzgados o Tribunales, o recabe información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial.

Artículo 190

El Presidente del Tribunal Supremo ejerce la inspección ordinaria y vigilancia sobre las Salas y Sección de este Tribunal.

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades de los párrafos anteriores, respecto a las Salas de la misma y de los Juzgados Centrales.

Artículo 191

Los Presidentes sólo podrán encomendar la inspección a Juez o Magistrado de igual o superior antigüedad que la del titular del órgano inspeccionado.

Artículo 192

Los Jueces y Presidentes de Secciones y Salas ejercerán su inspección en los negocios de que conozcan.

Cuando a su juicio conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia o despachar visitas a algún Juzgado o Tribunal, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, Audiencia Territorial, para que éste proceda a lo que corresponda.

Artículo 193

En los actos de inspección, el que lo realice ostenta funciones gubernativas delegadas de la autoridad que lo haya designado y, en este ámbito, los Jueces y Magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben prestarle la colaboración necesaria.

Las facultades del que inspeccione se ejercerán sin merma de la autoridad del Juez, Magistrado o Presidente.

Artículo 194

La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación de todos los asuntos.

La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces y Tribunales, cuando administran justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección.

Artículo 195

El Juez o Magistrado que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien hubiere decretado la visita.

De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquélla, y de la que se entregará copia al Juez o Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado.

El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que quepan dentro de sus atribuciones y, cuando no alcanzaren, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que estime conveniente. La comunicación al Consejo General será por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

CAPITULO VI

De las Secretarías de Gobierno

Artículo 196

En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales existirá una Secretaría de Gobierno, desempeñada por un Secretario, que estará auxiliado por los Oficiales, Auxiliares y Agentes que fije la plantilla.

En el Tribunal Supremo habrá, además, un Vicesecretario de Gobierno.

LIBRO III

Del régimen de los Juzgados y Tribunales

TITULO I

Del tiempo de las actuaciones judiciales

CAPITULO I

Del período ordinario de actividad de los Tribunales

Artículo 197

El período ordinario de actividad en los Tribunales se iniciará el día primero de septiembre o, si éste fuera inhábil, el siguiente, y finalizará

el treinta y uno de julio; hasta cuya fecha mantendrán su normal actividad.

Artículo 198

Durante el período en que los Tribunales interrumpan su actividad ordinaria, se formará en los mismos una Sala compuesta por un Presidente y el número de Magistrados que determine el Consejo General del Poder Judicial, la cual asumirá las atribuciones de la Sala de Gobierno y de Justicia, procurando que haya Magistrados de las diversas Salas.

Los Magistrados que no formen parte de esta Sala podrán ausentarse, a partir del fin del período ordinario de actividad, una vez ultimados los asuntos señalados.

Artículo 199

Al inicio del período ordinario de actividad se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo presentará en dicho acto la Memoria anual sobre el Estado de la Administración de Justicia. El Fiscal General del Estado leerá también en este acto la Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

CAPITULO II

Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales

Artículo 200

Son inhábiles los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva localidad.

Son horas hábiles desde la ocho de la mañana a las ocho de la tarde.

Artículo 201

También serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales.

Artículo 202

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Los días y horas inhábiles podrán habilitarse por el Juez o Tribunal para cualesquiera otras actuaciones urgentes en toda clase de procedimientos y órdenes jurisdiccionales.

CAPITULO III

De los plazos judiciales

Artículo 203

El cómputo de los plazos procesales se ajustará a lo dispuesto en el Código Civil, aunque en los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.

Cuando el plazo venciere en inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TITULO II

Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales

CAPITULO I

De la Audiencia Pública

Artículo 204

Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días hábiles Audiencia Pública por el tiempo que se estime necesario para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la Ley.

Artículo 205

En la Audiencia Pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados y Secretarios usarán toga sobre traje negro, plaza y medalla de acuerdo con su rango.

Igualmente asistirán con traje negro y toga los Abogados y Procuradores.

Artículo 206

Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales señalarán las horas de Audiencia Pública que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzcan sin indebidas dilaciones y que nunca serán inferiores a tres diarias. Se darán a conocer a través de un edicto fijado en la parte exterior de las Salas de los Juzgados y Tribunales.

Sin justa causa no podrá ningún Juez ni Magistrado dejar de asistir a la Audiencia.

Artículo 207

El horario en las Secretarías de los Tribunales y Juzgados será fijado por el Consejo General del Poder Judicial, sin que pueda ser inferior al establecido para la Administración Pública.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio o las peculiaridades de determinada región o localidad así lo aconsejen, los Presidentes de los Tribunales o Jueces respectivos, comunicándolo al Consejo para su aprobación, podrán modificar dicho horario que, en todo caso, quedará expuesto al público y no será inferior al señalado para la Administración Pública.

Artículo 208

Los concurrentes a los estrados de los Juzgados y Tribunales observarán las disposiciones que, para mantener el orden y el respeto al Tribunal, dictare el que presida.

Artículo 209

Los que interrumpieran la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los Jueces, Tribunales, Ministerio Fiscal, Letrados y Secretarios Judiciales, o perturbando de cualquier modo el orden, serán amonestados en el acto por el Juez o Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren a la primera intimación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 210

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados con una multa de hasta veinte mil pesetas.

Artículo 211

Con multa de hasta veinte mil pesetas serán corregidos los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el Título V del Libro V.

Artículo 212

Se hará constar en el Acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por el Juez o Presidente.

Contra el acuerdo de imposición de sanción podrán interponerse en el plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante el propio Juez o Presidente, que lo resolverá en el siguiente día.

Quando la sanción impuesta sea superior a cinco mil pesetas, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del juez o Presidente, en la primera reunión que celebre.

Artículo 213

Quando los hechos de que se tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez competente.

CAPITULO II*De la formación de las Salas y de los Magistrados suplentes***Artículo 214**

En los casos en que la Ley no dispusiere otra cosa, bastarán para formar Sala tres Magistrados en las Audiencias y en la Sala de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia y cinco en el Tribunal Supremo.

Artículo 215

La Sala podrá constituirse con todos los que la componen, aunque la Ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la Administración de Justicia.

Artículo 216

La composición de las Secciones corresponderá al Presidente de la Audiencia, según los criterios aprobados anualmente por la Sala de Gobierno, a propuesta de aquél.

Serán presididas por el Presidente de la Sala, por el Presidente de Sección o, en su defecto, por el Magistrado más antiguo de los que la integren.

Artículo 217

Quando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, el más moderno.

Artículo 218

Podrá haber en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados a formar las Salas en los casos en que por circunstancias excepcionales no puedan constituirse aquéllas. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.

El nombramiento de los Magistrados suplentes se efectuará por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 171.5, por un período de un año susceptible de renovación. Estarán sujetos a las mismas causas de remoción de los Jueces y Magistrados en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 219

El cargo de Magistrado suplente será honorífico, sin perjuicio del derecho a ser remunerado mediante asistencias devengadas por día en cuantía del cien por cien del sueldo que corresponda al funcionario que debía desempeñarla.

Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, aunque hubiese cumplido la edad de jubilación.

Serán preferentes los que hayan desempeñado funciones judiciales, fiscales, actuarios judiciales o ejerzan o hayan ejercido docencia universitaria en disciplinas jurídicas. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.

Artículo 220

La designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación.

CAPITULO III

Del Magistrado Ponente

Artículo 221

En cada pleito o causa que se tramite ante un Tribunal o Audiencia habrá un Magistrado Ponente, designado según el turno establecido por la Sala o Sección al principio del año judicial, exclusivamente en base a criterios objetivos.

La designación se hará en la primera providencia que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del magistrado Ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya.

Artículo 222

En la designación de Ponente turnarán todos los Magistrados de la Sala o Sección. En las Audiencias o Tribunales entrarán en turno con los demás Magistrados los Presidentes de Sala y de Sección, salvo cuando estuvieren dotadas de cinco o más Magistrados, incluido el Presidente. En estos casos el Presidente deberá llevar, al menos, una ponencia por cada tres que correspondan a cada Magistrado.

Artículo 223

Corresponderá al Ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnadas:

1. El despacho ordinario y la responsabilidad de su correcta tramitación.

2. Examinar los interrogatorios, pliegos de posiciones y proposición de pruebas presentadas por las partes y decidir sobre su pertinencia.
3. Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse en el acto del juicio ante el Tribunal.
4. Informar los recursos interpuestos contra sus decisiones o las de la Sala o Sección.
5. Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.
6. Pronunciar en Audiencia Pública las sentencias.

Artículo 224

Las resoluciones del Ponente serán recurribles en súplica ante la Sala o Sección.

Artículo 225

Cuando el Ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular de forma motivada su voto particular a la misma.

En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

CAPITULO IV

De las sustituciones

Artículo 226

Procederá la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de vacante, licencia, excedencia especial u otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales.

Artículo 227

El Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes de las Audiencias Territoriales serán sustituidos por el Presidente de la Sala más antiguo en el cargo.

Los presidentes de las Audiencias Provinciales serán sustituidos por el Presidente de Sección más antiguo o, si no las hubiere, por el Magistrado con mejor puesto en el escalafón.

Cuando la plantilla de la Audiencia no comprenda otra plaza que la de su Presidente, le sustituirá el Magistrado titular que se hallare en turno para acudir a completar la Audiencia.

Artículo 228

Los Presidentes de las Salas y de las Secciones serán sustituidos por el Magistrado con el mejor puesto en el escalafón de la Sala o Sección que se trate.

En caso de vacante, asumirá la Presidencia de la Sala el Presidente de la Audiencia o Tribunal si lo estimare procedente.

Artículo 229

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno de la Audiencia o Tribunal Superior, a propuesta de la Junta de Jueces.

Si fuere el Decano el que deba ser sustituido, sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado de que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o, en su caso, por el más antiguo.

Artículo 230

Cuando en una población no existiere más que un solo Juez de un determinado orden jurisdiccional, será sustituido por el titular de cualquiera de los restantes.

También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los demás órdenes jurisdiccionales. La de aquéllos corresponderá a los Jueces de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial.

Artículo 231

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social desempeñarán conjuntamente las funciones inherentes a su Juzgado y al cargo que sustituyan.

En los casos en que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, ejercerá la jurisdicción del Juez sustituto, que será nombrado en la misma forma que los Magistrados suplentes, y cuyo régimen jurídico y económico será idéntico al de éstos.

Artículo 232

Los Jueces de Paz serán sustituidos por los respectivos Jueces sustitutos.

Artículo 233

Cuando no pudiera aplicarse lo establecido en los artículos anteriores, o resultare aconsejable para un mejor reparto de los asuntos, la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción del titular de un Juzgado del mismo grado y orden del que deba ser sustituido, que desempeñará conjuntamente ambos cargos.

Artículo 234

Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase la Sala de Gobierno.

Artículo 235

No podrán conferirse comisiones de servicios para Juzgados o Tribunales, si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.

Las comisiones se otorgarán por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.

No se concederán comisiones para los cargos de Presidente y Presidentes de Sala de Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales o Presidentes de Audiencias Provinciales.

CAPITULO V*De la abstención y recusación***Artículo 236**

Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados, cuando concurra causa legal.

Artículo 237

Podrán únicamente recusar:

1. En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes y el Ministerio Fiscal.
2. En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

Artículo 238

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1. El vínculo matrimonial y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.
2. El vínculo matrimonial y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta.

5. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.

6. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

7. Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

8. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

9. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

10. Haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia.

Artículo 239

Será también causa de abstención y, en su caso, de recusación en los procesos en que sea parte actora o demandada la Administración Pública, encontrarse el Juez o Magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo, o realizado el hecho, por razón de los cuales se sigue el proceso, en algunas de las circunstancias mencionadas en los números 1 al 8 del artículo anterior.

Artículo 240

El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores se abstendrá del conocimiento del negocio sin esperar a que se le recuse.

La abstención será motivada y se comunicará a la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Cuando el recusado forme parte de una Sala o Sección, la comunicación tendrá lugar por conducto de su Presidente.

Si la Sala de Gobierno no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Magistrado que continúe en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación y de la imposición al Juez, si hubiera suficiente motivo para ello, de la corrección disciplinaria que proceda, elevándolo en este caso a conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, para que se haga constar en el expediente personal del Juez o Magistrado a los efectos que corresponda.

Artículo 241

Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez o Magistrado no recibiere en el plazo de cinco días la orden de que continúe en el conocimiento del asunto, se apartará definitivamente de ésta y remitirá, en su caso, las actuaciones al que deba sustituirle.

La abstención será comunicada a las partes.

Artículo 242

La recusación deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si ésta fuere anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite.

La recusación se propondrá por escrito firmado por el recusante, quien deberá ratificarse a presencia judicial o por comparecencia ante el órgano jurisdiccional. Cuando el escrito lo firme su Procurador, deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. El escrito en que se proponga la recusación deberá ir firmado por Letrado, cuando su intervención fuere necesaria en el pleito.

Artículo 243

Al proponerse la recusación se expondrá la causa en que se apoye y se expondrán los hechos que le sirven de fundamento.

También se relacionarán, en su caso, los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios probatorios de que intente valerse el recusante.

No se admitirá otra prueba que la documental y la testifical.

Artículo 244

Propuesta la recusación, salvo que se formule en juicio verbal o de faltas, se mandará formar pieza separada para sustanciar el incidente, en cuyo caso no se detendrá el curso del proceso, el cual seguirá sustanciándose hasta que quede concluso para sentencia o proceda la apertura de las sesiones de juicio oral, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Durante la sustanciación de la recusación no podrá intervenir el recusado en el proceso ni en el incidente de recusación y será sustituido por aquél a quien corresponda con arreglo a esta Ley.

Corresponde a la Sala de Gobierno la resolución de los incidentes de recusación.

Artículo 245

Instruirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado sea el Presidente o un Presidente de Sala de una Audiencia, Tribunal Superior o del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia, Tribunal Superior o del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Juez, el que legalmente le sustituya.

Si no fue posible lo establecido en los párrafos anteriores, la Sala de Gobierno correspondiente designará el instructor del incidente de entre los Magistrados o Jueces del Territorio, y en su caso, si no los hubiere

solicitará del Consejo General del Poder Judicial el nombramiento correspondiente.

Artículo 246

Formulada la recusación, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto y se remitirá, en su caso, el escrito y los documentos de la recusación a aquél a quien corresponda instruir el incidente.

Este entregará copia del escrito y documentos al recusado, requiriéndole para que en el plazo de tres días informe sobre la recusación.

Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En otro caso, ordenará el Instructor la práctica de la prueba, si se hubiere propuesto en forma y fuere pertinente, en el plazo prorrogable de diez días y, acto seguido, remitirá lo actuado a la autoridad competente para decidir, que lo hará por medio de auto, oído el Ministerio Fiscal. Cuando el recusado fuere un Juez, la resolución corresponderá al propio Instructor.

Artículo 247

En los juicios verbales, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el Juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entre tanto en suspenso el asunto principal. Este acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y la hora que fije, dentro de los cinco siguientes y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación en el mismo acto.

Artículo 248

La resolución que desestime la recusación acordará devolver el conocimiento del pleito o causa al recusado, en el estado en que se hallare. Esta resolución llevará consigo la condena en costas del recusante. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se impondrá a éste una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

La resolución estimatoria de la recusación apartará definitivamente al Juez o Magistrado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquél a quien corresponda su sustitución.

Artículo 249

Contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por haber concurrido a dictarla uno o más Jueces o Magistrados cuya recusación, fundada en causa legal y propuesta en tiempo y forma, hubiese sido denegada siendo procedente.

Artículo 250

No obstante lo dispuesto en este Capítulo, cuando la recusación fuere manifiestamente infundada, el que instruya el incidente la rechazará de plano, si tuviere competencia para su decisión. En otro caso, elevará propuesta a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales y Audiencias, o a la Sala correspondiente, según proceda.

Artículo 251

Cuando se rechace de plano la recusación se estará a lo dispuesto en el artículo 256, y contra la resolución que lo acuerde no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 257.

TITULO III*De las actuaciones judiciales***CAPITULO I***De la oralidad, publicidad y lengua oficial***Artículo 252**

Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, especialmente en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

Artículo 253

Podrán utilizarse en el proceso medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrecieren las debidas garantías de autenticidad.

Artículo 254

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales, usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Asimismo, ni ninguna de las partes se opusiere alegando desconocimiento de la lengua que pudiera producir indefensión, podrán los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como en escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales

sitos en la Comunidad Autónoma, o por mandato del Juez o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las manifestaciones orales el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de la misma.

Artículo 255

Las actuaciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Artículo 256

Las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 257

Los Secretarios y personal competente de los Juzgados y Tribunales prestarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley. En los mismos casos, se expedirán los testimonios que se soliciten, con expresión de su destinatario, salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa.

Artículo 258

Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley.

CAPITULO II

De la nulidad de los actos judiciales

Artículo 259

Los actos judiciales serán nulos de pleno derecho:

1.º Cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2.º Cuando se realicen bajo intimidación o fuerza.

3.º Cuando se prescinda totalmente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que se haya producido efectiva indefensión.

Artículo 260

Los Jueces o Tribunales cuya actuación se hubiese producido con intimidación o fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables.

Artículo 261

La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales.

Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá de oficio antes de que hubiere recaído sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

Artículo 262

Las actuaciones judiciales fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

Artículo 263

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

Artículo 264

Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las Leyes procesales.

CAPITULO III

De las resoluciones judiciales

Artículo 265

Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno, y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales. Cuando no se exprese en los autos la falta, concreción y nombre de la persona a que se refieran, se indicará en aquéllos con la frase "a lo acordado".

Artículo 266

Las resoluciones escritas de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

1. Providencias, cuando sean de tramitación.
2. Autos, cuando decidan recursos contra providencias, sobre cuestiones incidentales, sobre presupuestos procesales, sobre la nulidad del procedimiento, o cuando, a tenor de las Leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
3. Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión de fondo del pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las Leyes procesales, deban revestir esta forma.

Las sentencias podrán dictarse "in voce" cuando lo autorice la Ley.

Son Sentencias firmes aquéllas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.

Llámesese ejecutoria el documento público y solemne en que se con-signa una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Artículo 267

En los casos en que la Ley ordene al Secretario formular propuesta de resolución, el Juez podrá adoptar la modalidad de "conforme" o dictar nueva resolución.

Artículo 268

Las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán, en su caso, la fundamentación sucinta que proceda.

Artículo 269

La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o del Magistrado Ponente y la firma del Secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

Los autos serán fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos, razonamientos jurídicos y parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado Ponente o Magistrados que los dicten.

Las sentencias escritas se formularán con encabezamiento, antecedentes de hecho, en los que se expresarán, con la posible concisión, los hechos probados que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez o Tribunal o los antecedentes procesales del caso, y fundamentos de derecho, en los que se expondrán los razonamientos jurídicos y el fallo.

El Ponente habrá de redactar, en todo caso, a efectos de clasificación y documentación, un resumen del contenido de la sentencia que deberá ser aprobado por la Sala o Sección.

CAPITULO IV

De la vista, votación y fallo

Artículo 270

Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la Ley se disponga otra cosa.

Artículo 271

Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección el señalamiento de las vistas o trámite equivalente y el del comienzo de las sesiones del juicio oral, a cuyo efecto les serán pasados los autos cuando alcancen dicho estado. Los Jueces y Presidentes interesarán mensualmente de la correspondiente Secretaría una relación de asuntos pendientes de señalamiento.

Artículo 272

El Juez o el Ponente verá por sí los autos para dictar sentencia o resolución decisoria de incidentes o de recursos.

El Presidente y los Magistrados podrán examinar los autos en cualquier tiempo.

Artículo 273

Concluida la vista de los autos, pleitos o causas o desde el día señalado para la votación y fallo, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para su estudio.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

En los casos previstos en este artículo podrá prorrogarse el plazo para dictar sentencia por un tiempo que no exceda de su mitad.

Artículo 274

Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el Presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución.

Artículo 275

La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para la Audiencia.

Artículo 276

La votación, a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de Derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.

Votará primero el Ponente y después los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse, sino en caso de fuerza mayor.

Artículo 277

Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción.

En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

Artículo 278

Quando fuere trasladado, separado, jubilado o suspenso algún Magistrado, votará los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado.

Artículo 279

Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar lo extenderá ante un Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Artículo 280

Quando no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se verá de nuevo el asunto sustituyéndose el impedido en la forma establecida en esta Ley.

Artículo 281

Las sentencias se firmarán por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.

Artículo 282

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuvieren conformes.

El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada

por mayoría. Cuando, de acuerdo con la Ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.

Artículo 283

Quando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilita algún Magistrado de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras "votó en Sala y no pudo firmar".

Artículo 284

Quando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Si no se obtuviere acuerdo se someterán a deliberación los dos votos más favorables al inculcado o procesado, si se trata de un asunto de índole penal. La determinación de cuáles son los pareceres más favorables al procesado o inculcado se hará por mayoría de votos.

En los demás casos, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de la Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia, y finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional.

Artículo 285

El que deba presidir la Sala de Discordia hará el señalamiento de las vistas de discordia y designaciones oportunas.

Quando en la votación de una sentencia o auto por la Sala de Discordia o, en su caso, por el Pleno de la Sala, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Artículo 286

Las Secciones del mismo orden jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia o de una Audiencia se reunirán bajo la Presidencia del Presidente de la Sala, a convocatoria de éste, acordada por sí o a petición mayoritaria de los Magistrados de la misma para la unificación de cri-

terios, para la coordinación de prácticas procesales y en los demás casos que establezca la Ley.

En todo caso quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.

Artículo 287

En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario respectivo, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, que serán ordenadas correlativamente según su fecha.

Artículo 288

Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán pronunciadas en audiencia pública. Los Secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia y de la publicación de la misma.

Las sentencias serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier persona el acceso al texto de las mismas.

Artículo 289

Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, en su caso.

CAPITULO V

Del lugar en que deben practicarse las actuaciones

Artículo 290

Las actuaciones judiciales deberán practicarse normalmente en la sede del órgano jurisdiccional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Juzgados y Tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquéllas, cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

Artículo 291

Los Juzgados y Tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la Ley.

Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo acon-

sejen, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

CAPITULO VI

De las notificaciones

Artículo 292

Las providencias, autos y sentencias y las diligencias de ordenación se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.

Artículo 293

Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

Artículo 294

En las poblaciones en que existieren varios Juzgados y el conjunto de la actividad judicial lo justifique, podrá establecerse un servicio común dependiente del Decanato para la práctica de las notificaciones que deban hacerse por aquéllos.

También podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.

Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales.

CAPITULO VII

De la cooperación jurisdiccional

Artículo 295

Los Jueces y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 296

Se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juez o Tribunal que la hubiere

ordenado, o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal.

La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermediarios.

Artículo 297

No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez correspondiente. Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Artículo 298

Los Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, conforme a lo establecido en los Tratados internacionales y, a falta de éstos, en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 299

Las peticiones de cooperación serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Territorial al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido bien por la vía consular o diplomática, o bien directamente si así lo prevén los Tratados Internacionales.

Artículo 300

La prestación de cooperación sólo será denegada por los Tribunales españoles:

1. Cuando el proceso de que dimana la cooperación sea competencia de la jurisdicción española.
2. Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de las autoridades requirente o requerida, indicándose, en tal caso, al requirente cuál es la autoridad competente para ello.
3. Cuando la comunicación en que se solicite la cooperación no reúna los requisitos para que haga fe en España.
4. Cuando el objeto de la cooperación sea manifiestamente contrario al orden público.
5. Cuando no hubiere reciprocidad en la prestación de cooperación, para casos semejantes, por parte de los Tribunales del país del que proceda la petición. La determinación de cuándo hay o no reciprocidad corresponderá al Gobierno.

TITULO IV

De las funciones de los Secretarios

CAPITULO I

De las funciones atribuidas a los Secretarios

Artículo 301

Las actuaciones de los Secretarios en el curso de los procedimientos judiciales se denominarán actas, diligencias y notas.

También podrán expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales no secretas ni reservadas a las partes interesadas y bajo su responsabilidad, con sujeción a lo establecido en las Leyes.

Asimismo corresponderá a los Secretarios la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las Leyes.

Artículo 302

Las actas tienen por objeto dejar constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal.

Las diligencias podrán ser de constancia, de ordenación, de comunicación o de ejecución.

Las notas podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

CAPITULO II

De la fe pública judicial

Artículo 303

El Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación en el ejercicio de sus funciones, ostentando el carácter de autoridad.

La representación en juicio podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto.

Artículo 304

No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Secretarios podrán habilitar a uno o más Oficiales para que autoricen las actas que hayan de realizarse a presencia judicial, así como las diligencias de constancia y de comunicación.

Estas habilitaciones subsistirán mientras no sean revocadas; la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el Oficial autorizante.

CAPITULO III

De la dación de cuentas y de la conservación y custodia de los autos

Artículo 305

Los Secretarios pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, se le dará recibo de los escritos y documentos que presente con expresión de la fecha y hora de presentación.

Artículo 306

Los Secretarios darán cuenta a la Sala, al Ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día de su presentación o al siguiente día hábil.

Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

Artículo 307

También darán cuenta del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieren tomado estado para cualquier resolución, salvo cuando les correspondiere la ordenación del trámite.

Artículo 308

La dación de cuenta se hará oralmente, por el orden de presentación de los escritos o por el que tomen estado los autos respectivos, sin otra anteposición que la de los que sean urgentes o tengan reconocida preferencia por la Ley.

Cuando proceda, se documentará mediante diligencia y, en su caso, se acompañará propuesta de resolución.

Artículo 309

Corresponderá a los Secretarios la llevanza de los libros y el archivo y conservación de las actuaciones, salvo que en esta u otra Ley se encomienden a los Jueces o Presidentes.

CAPITULO IV

De las diligencias de ordenación, de las propuestas de resolución y de las actuaciones judiciales delegadas

Artículo 310

En los Juzgados y Tribunales corresponderá a los Secretarios dictar las diligencias de ordenación, que tendrán por objeto ordenar e impulsar el procedimiento en sus distintos trámites y se limitarán a la expresión

de lo que se disponga con el nombre del Secretario que la dicte, la fecha y la firma de aquél.

Artículo 311

Las diligencias de ordenación serán revisables por el Juez o el Ponente, de oficio o a petición de parte, dentro del día siguiente al de su notificación, previa dación de cuenta del Secretario que las hubiere dictado.

La providencia del Juez confirmará, modificará o sustituirá la diligencia objeto de la revisión judicial.

Artículo 312

Corresponderá al Secretario proponer al Juez o Tribunal las resoluciones que, con arreglo a la Ley, deban revestir la forma de providencia o auto, incluido los autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda. Se exceptúan las providencias en que se revisen las diligencias de ordenación y los autos decisorios de cuestiones incidentales o resolutorios de recursos, de procesamiento o los limitativos de derechos.

Artículo 313

Las propuestas a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los requisitos de forma prescritos en esta Ley para la resolución judicial que deba dictarse suscribiéndose por el Secretario proponente.

TITULO V

De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 314

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran, en sus derechos o bienes, como consecuencia de error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, de conformidad con cuanto se establece en los apartados siguientes:

a) La indemnización sólo podrá pretenderse por daños efectivos individualizados y evaluables económicamente.

b) La reclamación indemnizatoria por error judicial deberá ir precedida de la decisión judicial que reconozca el error.

Esta previa decisión, cuando no resulte de una sentencia de revisión en materia penal, se instará dentro de los tres meses siguientes al día en que se produjo la resolución o el hecho determinante de la indemnización, ante la Sala del Tribunal Supremo competente por razón de la materia, la cual, previo informe del órgano jurisdiccional correspondiente y con audiencia del Ministerio Fiscal, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso en el plazo de tres meses.

No procederá la declaración de error cuando la resolución no fuere definitiva o no se hubieren agotado los recursos de que fuere susceptible la resolución.

c) Cuando la reclamación tuviere por causa el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia se promoverá directamente ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con cuanto se establece en el apartado siguiente.

d) En todo caso las indemnizaciones se solicitarán ante el Ministro de Justicia y se tramitarán con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El derecho a reclamar prescribirá al año del día en que pudo ejercitarse.

2. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean declarados inocentes, en auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por inexistencia del hecho imputado siempre que se le hayan irrogado perjuicios especialmente graves.

La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el número anterior, letra d).

Artículo 315

En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 316

El Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda ante el Tribunal competente. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Artículo 317

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

LIBRO IV

De los Jueces y Magistrados

TITULO I

De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos

CAPITULO I

De la Carrera Judicial

Artículo 318

Los Jueces y Magistrados que forman la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo orden que regula esta Ley.

También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados suplentes, los que sirven plazas de Jueces en régimen de provisión temporal o como sustitutos, los Jueces de Paz y sus sustitutos.

Artículo 319

La Carrera Judicial consta de tres categorías:

- Magistrado del Tribunal Supremo.
- Magistrado.
- Juez.

Artículo 320

El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada tres años, como máximo, y por períodos menores cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial, que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado", y comprenderá los datos personales y profesionales que se establezcan reglamentariamente.

CAPITULO II

Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial

Artículo 321

El ingreso en la Carrera Judicial será por la categoría de Juez en virtud de oposición libre que se convocará, si existieren vacantes, al menos cada año, comprendiéndose en la convocatoria las plazas vacantes y un número adicional que permita atender a las necesidades hasta la oposición inmediata.

Podrán, sin embargo, ingresar en la Carrera Judicial por la categoría

de Magistrados del Tribunal Supremo, o de Magistrados, juristas de reconocida competencia en la forma y proporción establecidos en esta Ley.

Artículo 322

Para ingresar en la Carrera Judicial se requiere: ser español y mayor de edad; ser licenciado en Derecho, y no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que establece esta Ley.

Artículo 323

Están incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento; los sometidos a tutela o curatela; los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Artículo 324

El Tribunal de Oposiciones a Ingreso en la Carrera Judicial estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo en quien delegue y serán Vocales: un Magistrado, un Fiscal, un Catedrático de Universidad de disciplinas jurídicas, un Abogado en ejercicio, un Letrado del Estado y un Facultativo del Consejo General del Poder Judicial, que actuará como Secretario.

Artículo 325

El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. El Catedrático y el Letrado del Estado serán propuestos por el Ministro de Justicia; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Fiscal General del Estado.

Artículo 326

Las normas por las que ha de regirse la oposición, los ejercicios y los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial, oído el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 327

1. Los opositores aprobados seguirán un curso en el Centro de Estudios Judiciales y realizarán prácticas en un órgano jurisdiccional.
2. Los que superen el curso serán nombrados Jueces por orden de la propuesta hecha por el Centro de Estudios Judiciales hasta donde hubiere puestos vacantes.
3. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, de Real Orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de Juez.

Artículo 328

Los que superen el curso pero no obtuvieren destino se quedarán como aspirantes y cubrirán por su orden las vacantes que se produzcan.

Artículo 329

Los que no superen el curso podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción.

Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de la oposición que hubiese aprobado.

Artículo 330

Las plazas que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes en los concursos serán ofrecidas a los aspirantes a Jueces, quienes elegirán con sujeción al orden de la propuesta hecha por el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 331

Podrá el Consejo General del Poder Judicial, dentro de las previsiones presupuestarias, nombrar Jueces Adjuntos de un Juzgado a los aspirantes. Se aplicará a los Jueces Adjuntos el Estatuto Jurídico de la Carrera Judicial.

Los Jueces Adjuntos desempeñarán las funciones de asistencia, colaboración y propuesta que les fueren atribuidos por el Juez titular, con aprobación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial.

También podrán desempeñar eventualmente Juzgados cuyo titular, por su situación administrativa, no lo esté desempeñando efectivamente.

Artículo 332

De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, la tercera por medio de pruebas selectivas y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces, y la cuarta, por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

En los dos primeros casos será necesario que todos hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces.

Quienes accedieren a la categoría de Magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último Magistrado que hubiese ascendido a esta categoría, y se les reconocerá a todos los efectos la misma antigüedad que a éste. Deberán permanecer continuadamente en la Carrera Judicial un mínimo de diez años de servicios efectivos, de lo contrario perderán su condición de miembros de la Carrera Judicial.

Artículo 333

Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrados se celebrarán en el Centro de Estudios Judiciales y tenderán a apreciar las condiciones de madurez y formación jurídica de

los aspirantes, así como sus conocimientos en las distintas ramas del Derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

Las pruebas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo y de lo social tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada orden jurisdiccional.

Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas, se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial oído el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 334

Para resolver el concurso entre juristas de reconocida competencia a que se refiere el artículo 332 el Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocarlo, aprobará y publicará las correspondientes Bases en las que se graduarán los méritos de los solicitantes, con arreglo a un baremo preestablecido que valorará los méritos siguientes:

Títulos y grados académicos obtenidos, años de servicio prestados en el Cuerpo de procedencia o en la profesión que ejerciera, realización de cursos de especialización jurídica en los que haya participado activamente con presentación de ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares; publicaciones científico jurídicas, y número y naturaleza de los asuntos que hubiera dirigido ante los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la Abogacía.

En la valoración de los méritos relacionados no podrán establecerse puntuaciones que por sí solas superen a más de dos del conjunto de las restantes.

El concurso será resuelto por un Tribunal compuesto en la misma forma prevista en el artículo 324.

Los concursantes que resulten seleccionados celebrarán un curso en el Centro de Estudios Judiciales. Quienes superen el curso serán nombrados Magistrados por el orden de la propuesta de dicho Centro.

Las vacantes que no resultaren cubiertas por este procedimiento acrecerán el turno de pruebas selectivas y de especialización, si estuvieren convocados, o, en otro caso, al de antigüedad.

Artículo 335

El Tribunal de las pruebas selectivas, previstas en el artículo 333, será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y estará compuesto en la forma prevista en el artículo 324. Cuando se trate de pruebas para la promoción a la categoría de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo y de lo social será la establecida en el indicado artículo, si bien sus miembros serán elegidos entre especialistas en Derecho Público o Laboral.

Artículo 336

Podrán las Comunidades Autónomas instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de la Carrera Judicial y del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia existentes en su territorio.

CAPITULO III

Del nombramiento y posesión de los Jueces y Magistrados

Artículo 337

1. Los Jueces serán nombrados, mediante Real Orden, por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los Magistrados y los Presidentes serán nombrados por Real Despacho, a propuesta de dicho Consejo.

La presentación a Real Despacho se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

Artículo 338

Los nombramientos se remitirán al Presidente del Tribunal o Audiencia a quien corresponda dar o mandar dar posesión a los nombrados.

También se comunicará a éstos y a los Presidentes del Tribunal o Audiencia de su destino anterior.

Artículo 339

Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa:

“Juro o prometo guardar y hacer guardar en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.”

El mismo juramento o promesa se prestará antes de posesionarse del primer destino que implique ascenso de categoría en la Carrera.

Artículo 340

Los Presidentes, Magistrados y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el “Boletín Oficial del Estado”, a no ser que el Consejo General del Poder Judicial prorrogue el plazo por justa causa. Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días. Los Jueces que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa y nunca fuera de los plazos de veinte u ochos días establecidos en este artículo.

Artículo 341

La posesión del Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados de Tribunales y Audiencias se hará ante la Sala de gobierno de aquel al que fueren destinados y en audiencia pública.

En el mismo acto prestarán el juramento o promesa los que fueren nombrados Magistrados del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia, sin haber pertenecido con anterioridad a la Carrera Judicial.

Artículo 342

Los Jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y asimismo en audiencia pública.

La posesión será en el Juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará la posesión el Juez que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 343

El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial.

El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

Artículo 344

Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado.

En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa y posesionarse de su cargo en el plazo que se le señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.

Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, será destinado a la que elija, de las correspondientes a su categoría y para la que reúna las condiciones legales, que hubiere quedado desierta en concurso. En otro caso, será destinado forzoso.

CAPITULO IV

De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados

Artículo 345

El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de las Audiencias Territoriales, tienen el tratamiento de Excelencia.

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de Señoría Ilustrísima.

Los Jueces, el de Señoría.

Artículo 346

En los datos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al que preside el acto.

CAPITULO V

De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 347

La provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso, en la forma que determina esta Ley, salvo los de Presidentes de las Audiencias Provinciales, Presidentes de las Audiencias Territoriales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 348

No podrán concursar los electos, ni los que se encontraren en una situación de las previstas en esta ley que se lo impida.

Tampoco podrán concursar los Jueces y Magistrados que no lleven el tiempo que reglamentariamente se determine, que no podrá ser inferior a un año, en destino al que hubieren accedido voluntariamente.

Artículo 349

La Ley que fije la planta determinará los criterios para clasificar los Juzgados y establecer la categoría de quienes deban servirlos.

Artículo 350

1. Los concursos para la provisión de los Juzgados se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, tengan mejor puesto en el escalafón. En su defecto, se cubrirán con Magistrados que hayan prestado al menos cinco años de servicios en el

orden contencioso-administrativo o social; y a falta de éstos, de acuerdo con lo previsto en la regla general del párrafo primero.

3. Para la provisión de los Juzgados de Menores se aplicará la regla general establecida en el párrafo primero de este artículo. No obstante, en la resolución de los concursos tendrán preferencia quienes acrediten la especialización correspondiente.

Artículo 351

Los concursos para la provisión de las plazas de Magistrados de las Salas o Secciones de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales, y las de Presidente de Sección y Magistrado de las Audiencias Provinciales, se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

En cada Sala o Sección de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, una de las plazas se reservará a Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, con preferencia del que ocupe el mejor puesto escalafonal. Si la Sala o Sección se compusiere de cinco o más Magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos.

En las Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá con un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional y arraigo en la Comunidad Autónoma, nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa. Las restantes plazas serán cubiertas, si el volumen de trabajo lo aconsejare, por Magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven cinco años en la categoría y tengan especiales conocimientos de Derecho Público y, en su caso, en Derecho Foral y especial propio de la Comunidad Autónoma. Si no fuera necesaria la especial adscripción de Magistrados, la Sala se completará con Magistrados de la propia Audiencia designados por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 352

Quienes accedieren a un Tribunal Superior de Justicia sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, lo harán a los solos efectos de prestar servicios en el mismo, sin que puedan optar ni ser nombrados para destino distinto, salvo su posible promoción al Tribunal Supremo.

A todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial.

Artículo 353

Los que asciendan a la categoría de Magistrado mediante prueba selectiva con especialización en el orden contencioso-administrativo o social, conservarán los derechos a concursar a plazas de otros órdenes jurisdiccionales, de acuerdo con su antigüedad en el escalafón común. Para ocupar

plaza de su especialidad sólo se les computará el tiempo desempeñado en ésta.

Artículo 354

Las plazas de Presidente de Sala o de Sección de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales se proveerán por concurso que se resolverá en favor de quienes, ostentando la categoría de Magistrado, tengan mejor puesto en el escalafón.

Tendrán preferencia quienes hubieren prestado cinco años de servicios en el orden jurisdiccional de que se trate.

Artículo 355

Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán por los que sean promovidos o asciendan a la categoría necesaria, con arreglo al turno que corresponda.

Artículo 356

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán nombrados, por un periodo de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre los Magistrados que lo soliciten, de entre los que llevan diez años de servicios en la Carrera.

Artículo 357

1. Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales se nombrarán por un período de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, veinte años perteneciendo a la Carrera Judicial.

2. El nombramiento de Presidente de un Tribunal Superior de Justicia, tendrá efectos desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de la preceptiva publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma".

Artículo 358

Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales y Provinciales cesarán por alguna de las causas siguientes:

1. Por expiración de su mandato, salvo que sean confirmados en el cargo.
2. Por dimisión, aceptada por el Consejo General.
3. Por dejar de atender diligentemente los deberes del cargo, según apreciación razonada del Consejo General.

Artículo 359

El Presidente de la Audiencia Nacional quedará, cuando cese en su cargo, adscrito al Tribunal Supremo hasta que obtengan plaza en el mismo en propiedad.

Artículo 360

Los Presidentes de Audiencia Territorial y Provincial que cesaren en su cargo continuarán en servicio activo y quedarán adscritos, a su elección, al Tribunal o Audiencia en que cesen o a aquél del que procedieren y serán destinados para ocupar la primera vacante que se produzca en la Audiencia o Tribunal a que estuvieren adscritos, si no obtuvieren otra plaza a su instancia con anterioridad.

Artículo 361

La presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de servicios prestados en la categoría, que reúnan las condiciones idóneas para el cargo.

Artículo 362

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Territoriales y Audiencias Provinciales, el Consejo General del Poder Judicial, cuando así lo exija el correspondiente Estatuto de Autonomía de la Comunidad en que radiquen, valorará la especialización en el Derecho Foral y especial y el conocimiento del idioma oficial de aquélla.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Foral de las Comunidades Autónomas, cuando sus respectivos Estatutos lo establezcan como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

CAPITULO VI*De la provisión de plazas en el Tribunal Supremo***Artículo 363**

Las presidencias de las Salas del Tribunal Supremo se proveerán por el Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

Artículo 364

De cada cinco plazas de Magistrado de cada una de las Salas del Tribunal, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de veinte en la Carrera y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.

Artículo 365

De cada cuatro plazas reservadas a la Carrera Judicial, corresponderán:

a) Dos a Magistrados que hubieren accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas selectivas y de especialización, si bien para éstos sólo se exigirán quince años en la Carrera y cinco en la categoría.

b) Dos a Magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo señaladas en el artículo anterior.

Artículo 366

Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los Abogados y juristas de prestigio que cumpliendo los requisitos exigidos para ello reúnan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a veinte años, preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieren de ser designados.

Artículo 367

Cuando el número de Magistrados de una Sala no sea múltiplo de cinco, se adjudicará una plaza más al grupo b) del artículo 365; al grupo a) del mismo artículo; o al grupo de juristas de prestigio, sucesivamente y por este orden.

Artículo 368

Quienes tuvieren acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se incorporarán al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo. Se les reconocerá, a todos los efectos, veinte años de servicios.

CAPITULO VII

De la situación de los Jueces y Magistrados

Artículo 369

Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria o forzosa.
4. Suspensión.

Artículo 370

Los Jueces y Magistrados se encuentran en situación de servicio activo cuando ocupan plaza correspondiente a la Carrera Judicial o les ha sido conferida comisión de servicio con carácter temporal.

Artículo 371

Podrán conferirse comisiones de servicio a los Jueces y Magistrados para participar en misiones de cooperación jurídica internacional o para

prestar servicios en el Ministerio de Justicia, en el Consejo General del Poder Judicial o en otro Juzgado o Tribunal.

Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de seis meses y no serán prorrogables, siendo requisito para su otorgamiento, además de la previa conformidad del interesado, el prevalente interés del servicio debidamente motivado y el informe de los superiores jerárquicos de las plazas afectadas por la comisión.

Artículo 372

Los Jueces y Magistrados pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período superior a seis meses en Organismos Internacionales: Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organismos Internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

d) Cuando cumplan el servicio militar o la prestación sustitutoria equivalente.

Artículo 373

Se considerarán en situación de servicios especiales al Juez o Magistrado en el que se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo o Fiscal General del Estado.

c) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

d) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

e) Cuando presten servicio en virtud de nombramiento por Real Decreto en la Presidencia del Gobierno o en el Ministerio de Justicia.

Artículo 374

A los miembros de la Carrera Judicial en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de la plaza presupuestaria y localidad del destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que le correspondan como funcionario sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudiera tener reconocidos como funcionario.

Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, que pierdan dicha condición por disolu-

ción de la correspondiente Cámara o terminación del mandato de la misma, podrán permanecer en la situación de servicios especiales, hasta su nueva constitución.

Artículo 375

Los Jueces y Magistrados que en virtud del Real Decreto fueren nombrados para cargo político o de confianza de carácter no permanente deberán comunicar al Consejo General del Poder Judicial la aceptación o renuncia del cargo para el que hubieren sido nombrados dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado".

La aceptación o la toma de posesión del expresado cargo determinará automáticamente la situación de servicios especiales del nombrado, con aplicación del régimen prescrito en el artículo 374.

Artículo 376

Quienes estén en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubiesen obtenido, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo o desde la fecha de licencia. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 377

La excedencia forzosa se producirá por supresión de la plaza de que sea titular el Juez o Magistrado, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

Los excedentes forzosos gozarán de la plenitud de sus derechos económicos y tendrán derecho al abono, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en dicha situación.

Artículo 378

Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público, y no les corresponda quedar en otra situación.

Los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando lo soliciten por interés particular. En este supuesto no podrá declararse la excedencia voluntaria hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió a la Carrera Ju-

dicial o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos años.

Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar como candidatos en elecciones generales, autonómicas o locales deberán solicitar la excedencia voluntaria. Si fueren elegidos para el cargo pasarán a la situación que legalmente le corresponda de conformidad con lo prescrito en esta Ley, en caso contrario podrán solicitar el reingreso en el servicio activo.

Artículo 379

Los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Artículo 380

El Juez o Magistrado declarado suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La suspensión puede ser provisional o definitiva y tendrá lugar en los casos y en la forma establecidos en esta Ley.

Artículo 381

El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de las retribuciones básicas y la totalidad de las retribuciones por razón familiar. No se les acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o rebeldía.

Artículo 382

El tiempo de suspensión provisional que tenga su origen en un procedimiento disciplinario no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso de paralización de aquél imputable al interesado. Esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

Artículo 383

Cuando la suspensión no sea declarada definitivamente ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata reincorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que tuvo efecto la suspensión.

Artículo 384

La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena o como sanción disciplinaria. Será de abono el tiempo de suspensión provisional.

La suspensión definitiva, impuesta como condena o como sanción disciplinaria superior a seis meses, implicará la pérdida del destino y la vacante se cubrirá en forma ordinaria.

En todo caso, la suspensión definitiva supondrá la privación de todos

los derechos inherentes a la condición de Juez o Magistrado hasta que, en su caso, fuere reintegrado el suspenso al servicio activo.

Artículo 385

El reingreso en el servicio activo de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante para que la que reúna las condiciones legales.

Artículo 386

El reingreso de los excedentes voluntarios deberá ir precedido de solicitud dirigida al Consejo General del Poder Judicial.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y los informes que, en su caso, deban ser interesados, según que la excedencia voluntaria sea o no por interés particular.

Artículo 387

Los suspensos definitivamente deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días desde la finalización del período de suspensión. El transcurso de este plazo sin que el interesado solicite el reingreso motivará la declaración de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que finalizara el período de suspensión.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y los informes que deban ser solicitados.

Artículo 388

El reingreso de los excedentes voluntarios y suspensos exigirá declaración de aptitud por el Consejo General, que se ajustará a lo prevenido en esta Ley sobre condiciones que deben reunirse para el ingreso en la Carrera Judicial.

Artículo 389

Los que hayan de reingresar al servicio activo deberán participar en cuantos concursos se anuncien para la provisión de plazas de su categoría, hasta obtener destino en propiedad. Si no lo hicieran quedará sin efecto la declaración de aptitud y, de no estar ya en ella, serán declarados en situaciones de excedencia voluntaria por interés particular.

Los excedentes forzosos gozarán de preferencia, por una sola vez, para ocupar vacante en la población donde servían cuando se produjo el cese en el servicio activo.

Artículo 390

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes, cual-

quiera que fuere el sistema de su provisión, entre quienes deban reingresar al servicio activo, se resolverá por el siguiente orden de prelación:

1. Excedentes forzosos.
2. Suspensos.
3. Excedentes voluntarios.

CAPITULO VIII

De las licencias y permisos

Artículo 391

Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan y no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales o usen de licencia o permiso.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias de cargo.

No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia el sábado o víspera de fiesta, hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.

Artículo 392

Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un permiso anual de un mes de vacaciones, excepto los destinados en las Islas Canarias, que podrán acumular en un sólo período las vacaciones correspondientes a dos años.

Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto, se exceptúa aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 198.

Artículo 393

El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 394

Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio de quince días de duración y de catorce semanas en caso de parto.

Tendrán también derecho a licencia, sin limitación de su haberes, para realizar estudios relacionados con la función judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio. Finalizada la licencia se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

También podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural ni de uno, al mes, debiéndose justificar la necesidad a los superiores respectivos, de quienes habrán de obtener autorización.

Artículo 395

El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa, y de persistir la enfermedad más de cinco días, tendrá que solicitar licencia acreditando aquélla y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento.

Artículo 396

Las licencias por enfermedad, transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento, en lo que corresponda, con arreglo al Régimen de Seguridad Social aplicable.

Las licencias para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia.

Las licencias por enfermedad, hasta el sexto mes inclusive, y las demás licencias y permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute o los haya obtenido.

Artículo 397

Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrá suspenderse el disfrute de las licencias o de los permisos, ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal.

Artículo 398

Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, y cuanto no se halle establecido en la presente Ley.

TITULO II

De la independencia Judicial

CAPITULO I

De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados

Artículo 399

Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales.

Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.

Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta Ley.

Artículo 400

Procede de derecho la separación de los Jueces y Magistrados por sentencia en que ésta se declare.

Los Tribunales que dictaren estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General del Poder Judicial, una vez hubieren ganado firmeza.

Artículo 401

La condición de Jueces o Magistrados se perderá por las siguientes causas:

1. Por renuncia a la Carrera Judicial.
2. Por pérdida de la nacionalidad española.
3. En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial.
4. Por imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
5. Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación.

En todos estos casos, la separación se acordará previo expediente con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 402

Los que hubieren perdido la condición de Juez o Magistrado por alguna de las causas previstas en esta Ley podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación.

No podrá solicitarse la rehabilitación antes de haber transcurrido seis años a partir del acuerdo de separación.

Lo establecido en el párrafo anterior no es aplicable a los que hubieren sido tenidos por renunciantes por falta de posesión o ausencia

injustificada, quienes podrán solicitar la rehabilitación en cualquier tiempo.

Artículo 403

La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial, valorando las circunstancias de todo orden concurrentes en la conducta del interesado, cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación.

Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que les han sido cancelados los antecedentes penales. Si la rehabilitación se denegare no podrá iniciarse nuevo procedimiento de rehabilitación en los tres años siguientes.

Artículo 404

El Juez o Magistrado que hubiere sido rehabilitado será destinado con arreglo al artículo 387 de esta Ley.

Artículo 405

La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o de libertad bajo fianza.

3. Cuando se decretare en expediente disciplinario o de incapacidad, ya con carácter provisional, ya definitivo.

4. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación.

Artículo 406

En los supuestos de los dos primeros números del artículo anterior el Juez o Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

En el caso del número 4, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.

La suspensión durará, en los casos 1 y 2 del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.

Artículo 407

Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser jubilados:

1. Por edad.
2. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
3. A petición propia, siempre que hubieren cumplido la edad de sesenta años o llevaren más de cuarenta en situación de servicio activo.

Artículo 408

La jubilación por edad es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años para Jueces y Magistrados y sesenta y ocho años para Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 409

Cuando en un Juez o Magistrado se apreciare incapacidad permanente, la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, dirigirá solicitud de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.

El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

Artículo 410

Los procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial.

CAPITULO II

De las incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 411

El cargo de Juez y Magistrado es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.
2. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos, aunque no perciban retribución alguna.
3. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios.
4. Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica o científica, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6. Con el ejercicio de la Abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela o curatela.

7. Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

8. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

Artículo 412

Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo anterior fueren nombrados Jueces o Magistrados deberán optar, en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.

Artículo 413

No podrán pertenecer simultáneamente a una misma Sala Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que existiere más de una Sección, en cuyo caso podrán participar en las diversas Secciones.

Esta disposición será aplicable también a los Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Territoriales y Audiencias Provinciales, así como a los Presidentes de Sala, respecto de los Magistrados que dependan de ellos.

También lo será a los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Provinciales respecto de los miembros del Ministerio Fiscal destinados en las Fiscalías correspondientes a dichos Tribunales. Exceptúanse los destinos de Presidentes de Sección y Magistrados en Audiencias Provinciales en que existan cinco o más Secciones.

Artículo 414

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable:

1. A los Presidentes de la Audiencia Nacional con los Jueces Centrales.

2. A los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Territoriales y Provinciales, con los Jueces del Territorio de su jurisdicción.

3. A los Magistrados de las Audiencias con los Jueces que dependan del orden jurisdiccional a que aquéllos pertenezcan.

4. A los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respecto a los miembros del Ministerio Fiscal destinados en Fiscalías en cuya demarcación ejerzan su jurisdicción aquéllos, con excepción de los Partidos en que existan diez o más Juzgados de esa clase.

5. A los Jueces respecto de los Secretarios y personal auxiliar que de ellos dependa.

Artículo 415

No podrán los Jueces y Magistrados desempeñar su cargo:

1. En las Salas de Tribunales y Juzgados donde ejerzan habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones.

2. En una Audiencia Provincial o Juzgado que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que por poseer él mismo, su esposa o parientes de segundo grado de consanguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del órgano jurisdiccional.

3. En una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la abogacía o el cargo de Procurador en los dos años anteriores y su nombramiento.

Artículo 416

Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en los artículos anteriores quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al Juez o Magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrirse.

Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobrevenidas, el Consejo General del Poder Judicial procederá al traslado forzoso del Juez o Magistrado, en el caso del número 1 del artículo anterior, o del último nombrado en los restantes. En su caso podrá proponer al Gobierno el traslado del miembro del Ministerio Fiscal incompatible, si fuera de menor antigüedad en el cargo. El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante, y en tal caso ésta no será anunciada a concurso de provisión.

Artículo 417

Podrán los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de aquéllos, dirigir a los Juzgados y Tribunales a ellos inferiores, que estén comprendidos en su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, dando cuenta sin dilación al Tribunal Supremo, en su caso, y directamente al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 418

No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1. Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, con carácter o atributos oficiales, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

Artículo 419

Tampoco podrán los Jueces y Magistrados, infringiendo el deber de secreto profesional, revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 420

La competencia para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Presidente del Tribunal o Audiencia respectiva.

CAPITULO III

De la inmunidad judicial

Artículo 421

Los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensable y se entregará inmediatamente el detenido al Juez de Instrucción más próximo.

De toda detención se dará cuenta, por el medio más rápido, al Presidente del Tribunal o de la Audiencia de quien dependa el Juez o Magistrado. Se tomarán por la Autoridad Judicial que corresponda las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

Artículo 422

Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los Jueces y Magistrados y de citarlos para que comparezcan a su presencia dentro del territorio donde ejerzan su jurisdicción. Cuando una Autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar

un Juez o Magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso.

Cuando se trate de auxilio o cooperación por razón del cargo o de la función jurisdiccional, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del Juez o Tribunal. La denegación se comunicará a la Autoridad petionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

Artículo 423

Cuando en la instrucción de una causa penal fuere necesaria la declaración de un Juez o Magistrado, y ésta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquél de hacerlo. Si la Autoridad Judicial que hubiere de recibir la declaración fuere de categoría inferior, acudirá al despacho oficial del Juez o Magistrado, previo aviso, señalándose día y hora.

CAPITULO IV

Del régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados

Artículo 424

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Las asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3. Las asociaciones de Jueces y Magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de Secciones cuyo ámbito coincida con el de una Audiencia Territorial o con el de un Tribunal Superior de Justicia donde lo hubiere.

4. Los Jueces y Magistrados podrán libremente asociarse o no asociaciones profesionales.

5. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces y Magistrados en servicio activo y en la situación de servicios especiales. Ningún Juez o Magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.

6. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a soli-

cidad de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus Estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Nombre de la Asociación.
- b) Fines específicos.
- c) Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
- d) Régimen de afiliación.
- e) Medios económicos y régimen de cuotas.
- f) Formas de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

8. La suspensión o disolución de las Asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

9. La Ley de Asociaciones será de aplicación supletoria.

CAPITULO V

De la independencia económica

Artículo 425

El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Artículo 426

El régimen de retribuciones de los Jueces y Magistrados se regirá por Ley, atendiendo para su fijación a la exclusiva y plena dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

Artículo 427

Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de Jueces y Magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual global para la dotación de los Jueces de provisión temporal, Jueces Adjuntos, Jueces de Paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta Ley y demás exigencias de la Administración de Justicia.

TITULO III

De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados

CAPITULO I

De la responsabilidad penal

Artículo 428

La responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 429

El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal o del perjudicado u ofendido.

Artículo 430

Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces o Magistrados realizado en el ejercicio de su cargo y que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, a los efectos de incoación de la causa. Lo mismo harán, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

Artículo 431

Cuando otras Autoridades Judiciales tuvieren conocimiento, a través de las actuaciones en que intervinieren, de la posible comisión de un delito o falta por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su cargo, lo comunicarán al Juez, Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal, con remisión de los antecedentes necesarios.

Artículo 432

Cuando el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno u otro órgano o autoridad del Estado o de una Comunidad Autónoma considere que un Juez o Magistrado ha realizado, en el ejercicio de su cargo, un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediera el ejercicio de la acción penal.

Artículo 433

Para que pueda incoarse causa, en virtud de querrela del ofendido, con el objeto de exigir responsabilidad penal a Jueces o Magistrados, deberá preceder un antejuicio con arreglo a los trámites que establecen las leyes procesales y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos.

Del antejuicio conocerá el mismo Tribunal que, en su caso, deba conocer de la causa.

CAPITULO II

De la responsabilidad civil

Artículo 434

Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo, culpa grave o ignorancia inexcusable.

Artículo 435

La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

Artículo 436

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al pleito o causa en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el pleito o causa.

Para que pueda iniciarse el procedimiento por responsabilidad civil deberá preceder un antejuicio del que conocerá el mismo Tribunal que deba conocer de la demanda.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 437

Los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley.

Artículo 438

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la Autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo, iniciado por decisión de aquélla, por sí, a instancia del agraviado, en virtud de orden judicial superior o a iniciativa del Ministerio Fiscal.

Artículo 439

Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el

procedimiento disciplinario o la información reservada a que se refiere el artículo 449 de esta Ley, siempre que sea notificada al interesado.

Artículo 440

Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley. ,
2. La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.
3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.
4. La ausencia injustificada, por más de diez días, del lugar en que se presten servicios.
5. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a los Jueces y Magistrados, con las Autoridades de la circunscripción en que sirvieren.
6. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 441

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. La infracción de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el cumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponde.
4. La ausencia injustificada por más de tres días del lugar en que se presten servicios.
5. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.
6. El exceso o abuso de autoridad respecto de los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales y a los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.
7. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.
8. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.
9. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

Artículo 442

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos que no constituya falta grave.
2. La desconsideración con los iguales o inferiores en la jerarquía judicial, con los miembros del Ministerio fiscal, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales o con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.
3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.
4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.
5. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.
6. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 443

Las sanciones que se puedan imponer a los Jueces y Magistrados por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

1. Advertencia.
2. Represión.
3. Multa de hasta cincuenta mil pesetas.
4. Suspensión de un mes a un año.
5. Traslado forzoso.
6. Separación.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o represión; las graves, con represión o multa, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación.

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves, al año en los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al que adquiere firmeza la resolución en que se imponga.

Artículo 444

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer las correspondientes a faltas leves, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territoriales, a los Jueces y Magistrados dependientes de los mismos.
2. Para imponer las correspondientes a faltas graves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribu-

nalese Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales, respectivamente, a los Jueces y Magistrados dependientes de cada una de ellas.

3. Para imponer las correspondientes a faltas muy graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, salvo las previstas en la regla siguiente.

4. Para imponer las de traslado forzoso y separación, el Pleno del Consejo General.

Artículo 445

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 446

El procedimiento disciplinario se iniciará por Acuerdo de la Sala de Gobierno o Presidente que deban conocer del mismo, o, en su caso, del Consejo General del Poder Judicial. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará un Instructor de igual categoría, al menos, y superior antigüedad a la de aquella contra el que se dirija el procedimiento. A Propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 447

El Instructor podrá proponer a la Comisión Disciplinaria del Consejo General, previa citación de aquel contra el que se dirija el procedimiento, la suspensión provisional del mismo. La propuesta se hará por conducto del Presidente o de la Sala de Gobierno, en su caso, y deberá ser oído el Ministerio Fiscal y, si fuere posible, el interesado. Sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

Artículo 448

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención del Ministerio Fiscal y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y, proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor, con audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado por plazo de ocho días. Evacuado dicho trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Autoridad que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando esta Autoridad

entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

Podrán las Autoridades competentes devolver el expediente la Instructor para que formule pliego de cargos, comprenda otros hechos en el mismo o complete la instrucción.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de cuatro meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la Autoridad que hubiere mandado proceder.

La resolución que recaiga deberá ser notificada, en todo caso, al Ministerio Fiscal, que podrá interponer contra la misma los recursos que legalmente procedan.

Artículo 449

El Consejo General del Poder Judicial y los Presidentes y Salas de Gobierno podrán acordar la práctica de una información reservada acerca de hechos determinados, designando Instructor y Secretario con los mismos requisitos señalados para los del procedimiento disciplinario.

La iniciación de la información reservada interrumpirá la prescripción de la posible falta, siempre que sea notificada al interesado.

Artículo 450

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

La Autoridad que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 451

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Ministerio Fiscal, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave y durante este tiempo no hubiere dado lugar al sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

TITULO IV

De los Jueces en régimen de provisión temporal

Artículo 452

Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las vacantes de Jueces que resulten desiertas en los concursos, y hasta tanto se cubran por los procedimientos ordinarios.

En las convocatorias de oposiciones habrán de incluirse todas las plazas vacantes, incluidas las servidas por Jueces de provisión temporal. En los concursos de traslado estas mismos deberán de sacarse al menos una vez al año.

Artículo 453

Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales, ponderarán si los órganos jurisdiccionales vacantes pueden ser servidos adecuadamente mediante sustitución, prórroga de jurisdicción o comisiones de servicio, o si éstos son insuficientes para asegurar su regular funcionamiento. En este supuesto, elevarán al Consejo General del Poder Judicial una relación de los Juzgados que exijan su provisión temporal inmediata, en unión de un informe razonado que lo justifique.

Artículo 454

El Consejo General, valorando dicho informe y todos los antecedentes de que disponga o estime necesario recabar, decidirá si procede o no utilizar la aplicación del régimen extraordinario de provisión regulado en este Título, comunicando su decisión a la Sala de Gobierno correspondiente.

Artículo 455

Cuando se autorizare este régimen de provisión, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial anunciará concurso de todas las vacantes a cubrir por este medio dentro de su territorio, en el que sólo podrán tomar parte aquellos Licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas convocadas y que reúnan los demás requisitos exigidos para el ingreso en la Carrera Judicial.

Tendrán preferencia:

- a) Los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia voluntaria, así como los jubilados de dichos Cuerpos.
- b) Los que ostenten el título de Doctor en Derecho.
- c) Los que hayan ejercido cargo de Jueces sustitutos.
- d) Los que hubieren aprobado oposiciones a otras carreras del Estado en que se exija el título de Licenciado en Derecho.
- e) Los que acrediten docencia universitaria de disciplina jurídica, o mejor expediente académico.

De los nombramientos efectuados se dará cuenta al Consejo General, que los dejará sin efecto si no se ajustaren a la Ley.

Artículo 456

Los nombrados Jueces con carácter temporal quedarán sujetos, durante el tiempo en que desempeñaren dichos cargos, al Estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial y tendrán derecho a percibir las mismas remuneraciones señaladas para éstos en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las previstas por razón de antigüedad.

Los nombramientos se harán por un año que podrá prorrogarse por otro más, con arreglo al mismo procedimiento, salvo lo previsto en el número 5 del artículo siguiente.

Artículo 457

Quienes ocuparen plazas judiciales en régimen de provisión temporal cesarán:

1. Por transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
2. Por dimisión, aceptada por la Sala de Gobierno que los nombró.
3. Por decisión de dicha Sala, cuando incurrieren en alguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecida en esta Ley, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.
4. Por acuerdo de aquélla, cuando dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo, con las mismas garantías en cuanto a procedimiento establecidas en el número anterior.
5. Cuando fuere nombrado un Juez titular para la plaza servida en régimen de provisión temporal.

Los ceses, cualquiera que fuere la causa que los determine, se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial.

LIBRO V

Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian

TITULO I

Del Ministerio Fiscal

Artículo 458

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Artículo 459

El Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Corresponde al Ministerio Fiscal esta denominación con carácter exclusivo.

Artículo 460

Para el cumplimiento de las misiones señaladas en el artículo 458 el Ministerio Fiscal ejercerá las funciones definidas y utilizará los medios jurídicos y facultades que establece su Estatuto Orgánico.

Artículo 461

El mismo Estatuto regulará el régimen jurídico y la organización que exija el cumplimiento de sus funciones, así como el estatuto personal de sus miembros, a los que y en cuanto corresponda, les serán de aplicación las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces y Magistrados.

Los nombramientos para los destinos de la Carrera Fiscal se harán de conformidad con el Estatuto, por riguroso orden escalafonal.

La promoción a la categoría primera, los destinos a ella correspondientes, los de Fiscales del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Territoriales y Provinciales, así como los de Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera, serán provistos por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, que habrá de oír al Consejo Fiscal.

Artículo 462

Las categorías de la Carrera Fiscal serán las siguientes:

1.º Fiscales de Sala del Tribunal Supremo equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.

2.º Fiscales equiparados a Magistrados.

3.º Abogados Fiscales equiparados a Jueces.

TITULO II

De los Abogados y Procuradores

Artículo 463

Corresponde exclusivamente a los Abogados la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, salvo cuando la ley expresamente autorice otra cosa.

Artículo 464

En su actuación ante los Juzgados y Tribunales los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función.

No podrán ser obligados a declarar sobre hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Artículo 465

Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

Artículo 466

Los Abogados y Procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Salvo que los Abogados o Procuradores actúen al servicio de una Administración Pública o Entidad pública dependiente de la misma, la colegiación será requisito indispensable para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales.

Artículo 467

Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos por las Leyes.

Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos en que establezca la Ley.

Artículo 468

Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y a la asistencia de Abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 469

Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los Juzgados y Tribunales se regirán por lo establecido en esta Ley en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus Estatutos.

TITULO III*De la Policía Judicial***Artículo 470**

La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función com-

petará, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tanto dependan del Gobierno central, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

Artículo 471

Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden, cualquiera que sea su adscripción orgánica.

Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

Artículo 472

Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

1. La averiguación acerca de los autores y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.

2. El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.

3. La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.

4. La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

5. La aprehensión, conducción y custodia provisional de las personas detenidas por orden judicial o fiscal.

6. Cualquiera otras en que sea necesario su cooperación o auxilio y las ordenare la autoridad judicial o fiscal.

Artículo 473

En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal.

TITULO IV

De la representación y defensa del Estado

Artículo 474

La representación y defensa del Estado ante los Juzgados y Tribunales corresponde a los Cuerpos que tengan atribuida esa función por Ley. Asimismo les corresponde la de los organismos autónomos de la Administración del Estado, salvo que sus disposiciones reguladoras autoricen otra cosa.

La representación y defensa de las Comunidades Autónomas, Entes Locales y organismos dependientes de los mismos, corresponderá a los

Cuerpos arriba mencionados en los supuestos en que las leyes lo autoricen, salvo que aquéllas designen Letrado que las representen, litiguen entre sí o contra la Administración del Estado u otras corporaciones e instituciones públicas.

TITULO V

De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas

Artículo 475

Los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley, o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este Título, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 476

Los Abogados y Procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales.

1. Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones de la Ley en sus escritos y peticiones.

2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

3. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

4. Cuando no comparecieren ante el Tribunal sin causa justificada una vez citadas en forma.

5. La renuncia injustificada a la defensa o representación que se ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

Artículo 477

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

1. Apercibimiento.
2. Multa de hasta 100.000 pesetas.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un mes.

La imposición de la corrección se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos.

La imposición de las correcciones de multa y suspensión se impondrá siempre con audiencia del interesado.

Artículo 478

La corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones.

Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte, con la fórmula en aquéllos "a lo acordado". En todo caso,, por el Secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, la explicación que dé el implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala.

Artículo 479

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de tres días, recursos de audiencia en justicia, ante el Juez o la Sala, que lo resolverá en el siguiente día. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del Juez o de la Sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Artículo 480

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizados, lo que establecen los dos artículos anteriores.

LIBRO VI

Del personal al servicio de la Administración de Justicia

TITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 481

Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios de Justicia, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales.

Los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tendrán el carácter de Cuerpos nacionales. En ningún caso, serán retribuidos por el sistema de arancel.

Artículo 482

La competencia respecto de los Secretarios de la Administración de Justicia corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

La competencia sobre el resto del personal al servicio de la Adminis-

tración de Justicia corresponde al Consejo General del Poder Judicial en los términos del número 7 del artículo 119 y al Ministerio de Justicia en todas las demás materias relativas a sus Estatutos y régimen jurídico.

Artículo 483

En todo lo no previsto en esta Ley y en los Reglamentos orgánicos respectivos, se aplicará al personal al servicio de la Administración de Justicia, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general del Estado sobre la función pública.

Artículo 484

Podrán aspirar a los Cuerpos que integren el personal al servicio de la Administración de Justicia los españoles mayores de edad, que tengan el título exigible en cada caso o estén en condiciones de obtenerlo en la fecha de publicación de la convocatoria; no hayan sido condenados, procesados ni inculcados por delito doloso, a menos que hubiesen obtenido la rehabilitación o hubiere recaído en la causa auto de sobreseimiento; no se hallen inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas; y no hayan sido separados mediante procedimiento disciplinario de un Cuerpo del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales, ni suspendidos para el ejercicio de funciones públicas, en vía disciplinaria o judicial.

Artículo 485

La selección del personal al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante convocatoria pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, mediante pruebas selectivas en la forma en que dispone la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 486

Todos los que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia prestarán juramento o promesa al tomar posesión de su primer destino.

El juramento o promesa se prestará ante el Presidente del Tribunal, el de la Audiencia, o ante el Juez donde sea destinado el funcionario, según corresponda.

Cuando fueren destinados a organismos distintos de los Juzgados o Tribunales lo harán ante aquella autoridad a cuyas inmediatas órdenes hayan de estar.

Artículo 487

La fórmula del juramento o promesa será la de guardar la Constitución y las leyes, con lealtad al Rey, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

Artículo 488

Los Secretarios Judiciales deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados por el Ministerio Fiscal y las partes.

Serán aplicables a la recusación de los Secretarios las prescripciones del Capítulo V, Título II, del Libro III de esta Ley. La pieza de recusación se instruirá cuando el recusado fuere un Secretario de Juzgado, Tribunal o Audiencia, por el propio Juez o por el Magistrado Ponente, y se fallará por aquél o por la Sala o Sección que conozca de los autos.

Artículo 489

Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales están obligados a poner en conocimiento del Juez o Presidente las causas que en ellos concurran y que pudieran justificar su abstención en el pleito o causa.

Adoptarán aquellas autoridades, de oficio o a solicitud de parte, con audiencia verbal de funcionario, en su caso, las medidas que procedan para garantizar la imparcialidad en las actuaciones judiciales.

Estos funcionarios no serán recusables.

Artículo 490

Se aplicarán a los Médicos Forenses las prescripciones que, respecto a la recusación de los peritos, establecen las leyes procesales.

Artículo 491

Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando incurrieren en alguna de las faltas previstas en esta Ley para los Jueces y Magistrados, en los que les fuere aplicable, o en los supuestos establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su caso.

Podrán imponérseles las sanciones previstas para Jueces y Magistrados por el procedimiento establecido para los mismos. El instructor que se designe no podrá ser el titular del Juzgado o Magistrado del Tribunal o Audiencia en que preste servicios el funcionario expedientado. El instructor designará un Secretario que deberá ser de la misma categoría que el sujeto a procedimiento.

La sanción por falta leve se impondrá por el Secretario o por el Juez o Presidente, la de reprensión únicamente por el Juez o Presidente; las correspondientes faltas graves se impondrán por la Sala de Gobierno.

La competencia para imponer las sanciones de suspensión y traslado forzoso corresponderá a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y la de separación al Pleno de dicho Consejo.

Artículo 492

La autoridad competente para sancionar lo es para decretar la cancelación y la rehabilitación.

Artículo 493

La jubilación forzosa por edad de los Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia será a los sesenta y cinco años.

Artículo 494

Prestarán servicio en las Fiscalías los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia necesarios para las atenciones de las mismas, según plantilla que se fije por el Ministerio de Justicia oído el Consejo Fiscal.

La potestad disciplinaria del personal que sirva en las Fiscalías será ejercida por los órganos del Ministerio Fiscal, conforme al Estatuto y su Reglamento.

Artículo 495

Sin perjuicio de lo demás dispuesto en el presente Título, los Jueces y Tribunales podrán recabar el auxilio, colaboración o asesoramiento de cualesquiera funcionarios u órganos técnicos de la Administración Pública que vendrán obligados a prestárselos.

Asimismo, podrá disponerse, a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, la adscripción, a determinados órganos jurisdiccionales, de funcionarios pertenecientes a Cuerpos Técnicos o Facultativos de la Administración, para desempeño permanente de las funciones señaladas en el párrafo anterior, y que quedarán en situación que determine su legislación específica.

TITULO II*De los Secretarios judiciales***Artículo 496**

Los Secretarios Judiciales ejercen la Fe Pública Judicial y asisten a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta ley y en las leyes procesales. Asimismo asistirán al Ministerio Fiscal cuando estuvieren destinados en una Fiscalía.

Les corresponde ostentar la jefatura directa del personal auxiliar de la Secretaría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de Jueces, Presidentes y Fiscales.

Igualmente estará a su cargo la confección de la estadística judicial.

Artículo 497

Los Secretarios de la Administración de Justicia integran un solo Cuerpo, que se regirá por lo establecido en esta Ley y en las normas reglamentarias orgánicas que la desarrollen.

Artículo 498

Los Secretarios de la Administración de Justicia están sujetos a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas

en esta Ley para los Jueces y Magistrados. Sin embargo, podrán pertenecer a partidos políticos y sindicatos.

Artículo 499

Para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia se requiere la licenciatura en Derecho y no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta y superar las pruebas selectivas reglamentarias.

Artículo 500

Las categorías del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal, Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional, Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales.
2. Secretarios de Sala de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de Juzgados servidos por Magistrados.
3. Secretarios de Juzgados servidos por Jueces.

Artículo 501

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia tendrá lugar por la última categoría.

Artículo 502

Se reservará en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia una de cada seis vacantes de la última categoría al personal del Cuerpo de Oficiales y de la escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.

La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso, en función de su historial académico y profesional y de su antigüedad, sin sometimiento a pruebas de ingreso; las vacantes que no se cubran por falta de peticionarios idóneos acrecerán al turno general.

Artículo 503

El Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán nombrados, entre los Secretarios de la primera categoría que lo soliciten, por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Las restantes vacantes del Cuerpo se anunciarán a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría que corresponda y el nombramiento recaerá en el solicitante con mejor puesto escalafonal. La plaza o plazas que resultaren desiertas se proveerán con quienes sean promovidos a la categoría correspondiente o ingresen en el Cuerpo, según criterio de antigüedad.

Artículo 504

La promoción a la primera categoría se hará por concurso entre Secretarios de la segunda, que se resolverá en favor del que ostente el mejor puesto en el escalafón.

De cada tres vacantes que se produzcan en la segunda categoría dos se proveerán con los Secretarios de la tercera categoría que ocuparen el primer lugar en el escalafón, y una por medio de pruebas selectivas entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado tres años de servicio en ella. Las plazas de este turno que quedaren desiertas acrecerán al turno de antigüedad.

Artículo 505

Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz se anunciarán a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Oficiales, cubriéndose con arreglo al siguiente orden de preferencia: 1. Oficiales que estuvieren en posesión del Título de Licenciado en Derecho. 2. Oficiales titulares de una Secretaría de Juzgado de Paz. 3. Demás Oficiales. La preferencia dentro de estos grupos se producirá por el mejor puesto escalafonal.

Cuando el escaso volumen de asuntos aconseje atribuir las Secretarías de los Juzgados de Paz a los Secretarios de Administración Local, éstos percibirán, por la prestación de este servicio, la retribución que reglamentariamente se determine dentro de las previsiones presupuestarias.

Artículo 506

Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de la última categoría que resulten desiertas en los concursos de traslado y no puedan ser provistas hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicho Cuerpo, cuando no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución o éste sea insuficiente para asegurar su regular funcionamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Secretarías de los Juzgados de Paz cuando resultaren desiertas en los concursos de traslado.

El régimen de provisión temporal se ajustará a lo establecido en el Título IV del Libro IV, en cuanto resulta aplicable.

Artículo 507

Los Secretarios serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, por el Vicesecretario y, en su defecto, por el Secretario de Sala más antiguo.
2. Los Secretarios de Gobierno de los restantes Tribunales y Audiencias, por turno entre los Secretarios de Sala.
3. Los Secretarios de Sala y los de las Audiencias Provinciales, por lo demás de la propia Sala o Audiencia y, en su defecto, por los de las restantes Salas o, por un Oficial, con preferencia para los licenciados en Derecho.

4. Los Secretarios de los Juzgados se sustituirán entre sí dentro del mismo orden jurisdiccional, y cuando no fuere esto posible o lo aconsejaren las necesidades del servicio, sustituirá al Secretario un Oficial, con preferencia de aquél que sea Licenciado en Derecho.

5. La designación de Oficial sustituto del Secretario, cuando hubiere más de uno en la Secretaría, corresponderá al Juez o Presidente, a propuesta, en su caso, del titular de ésta.

TITULO III

De los Oficiales, Auxiliares y Agentes

Artículo 508

Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales son funcionarios de Carrera que prestan sus servicios en el Consejo General del Poder Judicial, en los Juzgados, Tribunales, Audiencias, Fiscalías y organismos y servicios de la Administración de Justicia.

Están bajo la inmediata dirección del Secretario. El Juez, Presidente o Fiscal ostenta, sin embargo, la superior Jefatura.

Artículo 509

Los Oficiales destinados en Juzgados, Audiencias o Tribunales auxilian al Secretario, al Presidente, al Ponente o al Juez en el despacho de los asuntos; autorizan las actas a presencia judicial y las diligencias de documentación, cuando fueren habilitados para ello; realizan las labores de tramitación de los asuntos y otras que se les encomienden de la misma naturaleza por las Leyes y Reglamentos; efectúan los actos de comunicación que les atribuye la Ley y sustituyen a los Secretarios cuando éstos no se sustituyan entre sí.

Artículo 510

Los Auxiliares que presten servicios en Juzgados, Tribunales y Audiencias realizarán las funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal que, de acuerdo con los Reglamentos, les encomiende el Secretario; las de registro, las tareas ejecutivas no resolutorias y los actos de comunicación que le atribuya la Ley; podrán sustituir, en su caso, a los Oficiales. Desempeñan asimismo las tareas de su gestión que ordene el Juez, el Ponente o el Presidente, de acuerdo con los Reglamentos.

Artículo 511

Los Agentes Judiciales guardan y hacen guardar Sala; son ejecutores de los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios; actúan como Policía Judicial con carácter de agente de la autoridad; prestan su colaboración a los Secretarios y Oficiales en aque-

llas diligencias que les atribuyan a las Leyes y se ocupan de las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas relacionadas con la función.

Artículo 512

Cuando los Oficiales, Auxiliares y Agentes presten servicios en otros centros, organismos y servicios, se ocuparán de las tareas propias del puesto que se les asigne que serán análogas a las expresadas, en sus respectivos casos, en los artículos anteriores.

Artículo 513

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los cargos de Oficial, Auxiliar y Agente son incompatibles en todo caso:

1. Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en cualquier Juzgado o Tribunal.
2. Con el de la Abogacía o el de la Procuraduría o cualquier otra profesión que habilite para actuar ante Juzgados y Tribunales.
3. Con los empleos al servicio de Abogados o Procurador.
4. Con la condición de Agentes de Seguros, y la de empleados de los mismos o de una compañía de Seguros.
5. Con la de Gesto Administrativo o empleado de los mismos o de una Gestoría Administrativa.

Artículo 514

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Oficiales deben tener título de Bachiller. En el Cuerpo Auxiliar, el de Graduado Escolar o equivalente y en el Cuerpo de Agente el certificado de escolaridad o equivalente.

Artículo 515

Las pruebas de selección y perfeccionamiento podrán celebrarse en los diversos territorios judiciales.

Los que superaren dichas pruebas y no obtuvieron destino serán considerados aspirantes de los respectivos Cuerpos y cubrirán por su orden las vacantes que se produzcan.

Artículo 516

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de bachiller superior, podrán ingresar en el Cuerpo de Oficiales por un turno restringido y en la forma que reglamentariamente se determine. Se reservará la mitad de las vacantes para su provisión por este turno. Las que no se cubran por este procedimiento acrecerán el turno libre.

Artículo 517

Los Agentes Judiciales con tres años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente que acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar por un turno restringido y en la forma que reglamentariamente se determine. La mitad de las vacantes que se produzcan, se reservarán para su provisión por este turno. Las plazas no cubiertas por este procedimiento acrecerán el turno general.

Artículo 518

La provisión de vacantes en los Cuerpos de Oficiales Auxiliares y Agentes se efectuará mediante concurso de traslado.

Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo de que se trate, y las que resultaren desiertas se cubrirán con quienes ingresen en el Cuerpo según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Artículo 519

La convocatoria se hará para prestar servicio en un determinado y concreto órgano jurisdiccional u organismo o servicio de la Administración de Justicia.

No podrán concursar los electos ni los que se encuentren en situación de las previstas en esta Ley que se lo impida.

Tampoco podrán concursar los que no llevaran en destino al que hubieren tenido acceso voluntariamente el plazo que reglamentariamente se determine y que no será inferior a un año.

Artículo 520

Cada año, al menos, se convocarán pruebas selectivas para proveer todas las vacantes que no hayan sido cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO IV

De los Médicos Forenses y demás personal titulado al servicio de la Administración de Justicia

Artículo 521

Los Médicos Forenses constituyen un cuerpo Técnico Especial al Servicio de la Administración de Justicia.

Estarán a las inmediatas órdenes de los Jueces, Tribunales y Fiscales de la población o poblaciones para las que fueren nombrados.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones públicas será, en todo caso,

incompatible con la función de médico de empresa o de compañías de seguros, con los cargos públicos electivos y no podrán desarrollar actividades que menoscaben el ejercicio de sus funciones.

Artículo 522

Los Médicos Forenses desempeñarán funciones de asistencia técnica a los Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, en su caso, a lo establecido en las Leyes procesales.

Les corresponderá también, con arreglo a lo que disponen dichas Leyes, la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquéllos, en los supuestos y en la forma que determinen las Leyes.

Los Médicos Forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudieren tener relación con sus funciones.

Artículo 523

Los aspirantes al Cuerpo de Médicos Forenses deberán tener el título de Licenciado en Medicina y el de ingreso se efectuará mediante oposición.

El Centro de Estudios Judiciales, con el asesoramiento y cooperación de los organismos competentes, elaborará los programas de selección y perfeccionamiento, dirigidos a la formación de especialistas en Medicina Legal y Forense, así como los baremos que deban regir para la adscripción de plazas especializadas.

Artículo 524

Las plazas vacantes de Médicos Forenses se proveerán mediante concurso de méritos entre los funcionarios que reúnan las debidas condiciones de capacidad y situación administrativa.

Los concursos se convocarán y resolverán, teniendo en cuenta las características del cargo o las especialidades de la función que, en cada caso, deba desempeñar y las previsiones de necesidades.

En igualdad de méritos o cuando no se exijan para la plaza de que se trate será preferido el que tenga mejor puesto escalafonal.

Artículo 525

Los destinos serán a una población o a un Instituto de Medicina Legal bien territorial o provincial, con especificación del cargo o de la función a desempeñar por razón de especialización.

En todo caso podrán crearse Agrupaciones de Forensías, servicios por un solo Médico Forense.

Artículo 526

La adjudicación de las plazas desiertas a funcionarios de nuevo ingreso se hará según el orden obtenido en las pruebas de selección, con arreglo a las peticiones de los interesados y a las características del cargo o especialidades de la función.

Artículo 527

Por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, oídos, en su caso, los directores de los Institutos de Medicina Legal, se dictarán las normas precisas sobre actuación de los Médicos Forenses ante los órganos radicados en cada ámbito territorial y sobre adscripción de aquéllos a efectos gubernativos a órganos jurisdiccionales o fiscales determinados.

Esta se hará a los Jueces, Decanos, Presidentes de Audiencia o Tribunal o Jefes de Fiscalías que radiquen en la población de su residencia oficial.

Artículo 528

En las capitales de provincia en las que existan Audiencia Territorial y Facultad de Medicina existirá un Instituto Territorial. En las demás capitales de provincia, un Instituto Provincial.

Tanto en los Institutos Territoriales como en los Provinciales prestarán sus servicios los Médicos Forenses necesarios para cubrir las necesidades de todos los órganos judiciales adcritos a las respectivas Audiencias Territoriales o Provinciales. Además en los Institutos Territoriales prestarán servicios quienes ejerzan docencia en los departamentos de Medicina-Legal en la forma en que reglamentariamente se determine.

Los Institutos Territoriales tendrán como mínimo los siguientes servicios: Tanatología, Clínica Forense y Parque Móvil.

Los Institutos Provinciales tendrán los servicios de Tanatología y Clínica Forense.

Artículo 529

El Instituto de Toxicología es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia.

En sus funciones técnicas tendrá carácter independiente y emite sus informes de acuerdo a las reglas de investigación científica que estime adecuadas.

Son funciones del Instituto de Toxicología.

a) Emitir los informes y dictámenes que soliciten las Autoridades Judiciales.

b) Practicar los análisis e investigaciones toxicológicas y de ciencia forense que sean ordenadas por las Autoridades Judiciales o Gubernativas.

Artículo 530

En los Institutos de Medicina Legal, tanto Territoriales como Provinciales, un Médico Forense ejercerá la dirección del Centro en la forma que reglamentariamente se determine.

En ellos prestarán servicios Ayudantes Técnicos Sanitarios que se seleccionarán mediante pruebas específicas encaminadas a valorar la preparación para el ejercicio de sus funciones y que no podrán ser destinados más que en los citados organismos. Se asimilarán a los Oficiales de la Administración de Justicia.

Asimismo, podrán existir Auxiliares que se seleccionarán también me-

diante pruebas específicas y que no podrán ser destinados más que en los citados organismos. Se asimilarán a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, en dichos Centros prestarán servicios los Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que determine la plantilla.

Artículo 531

Los Médicos titulares de los servicios oficiales de sanidad sustituirán a los Médicos Forenses en las intervenciones que, en caso de urgencia, les sean encomendadas por la Autoridad Judicial o Fiscal.

En caso necesario, auxiliarán a los Médicos Forenses.

Artículo 532

Además de los Cuerpos citados en los artículos precedentes podrán prestar servicios a la Administración de Justicia los psicólogos, pedagogos, ingenieros, arquitectos, mecánicos, intérpretes y cualesquiera otros análogos que sean permanente u ocasionalmente necesarios para ayudar a la Administración de Justicia, según el Consejo General del Poder Judicial.

Los titulares referidos en el párrafo anterior podrán constituir Cuerpos Técnicos o Escalas especializadas al servicio de la Administración de Justicia y su selección, así como sus derechos, deberes e incompatibilidades específicas se determinarán reglamentariamente, sin perjuicio, para estas últimas, del régimen general establecido para el personal al servicio de las Administraciones públicas.

También podrán ser temporalmente contratados temporales por el Ministerio de Justicia.

Cuando se trate de funcionarios de las Administraciones Públicas, éstos actuarán bajo la dependencia funcional del Tribunal, Audiencia, o Juzgado respectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes Proyectos de Ley:

a) Ley de Planta y Demarcación Judicial y ordenación de los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.

b) Las Leyes necesarias para adaptar a lo dispuesto en esta Ley Orgánica la legislación en materia de Seguros; Salvamento y Hallazgo Marítimo; Represión de Prácticas Restrictivas y Defensa de la Competencia.

c) Ley de Reforma de la Legislación tutelar de Menores, definiendo las funciones reformadoras que correspondan a los Jueces de Menores.

d) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

e) Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

2. Asimismo, en idéntico plazo el Gobierno promulgará los reglamentos de la Carrera Judicial, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y demás Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como del Centro de Estudios Judiciales.

Segunda

1. En tanto no se apruebe la Ley de Planta y Establecimiento de Juzgados y Tribunales, las Audiencias Territoriales actuales extenderán su jurisdicción a los siguientes territorios:

a) La Audiencia Territorial de Albacete, extenderá su jurisdicción a las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, cuya sede será la ciudad de Albacete.

b) La Audiencia Territorial de Barcelona, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y cuya sede será la ciudad de Barcelona.

c) La Audiencia Territorial de Bilbao, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa y cuya sede será la ciudad de Bilbao.

d) La Audiencia Territorial de Burgos, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Burgos, Segovia y Soria, cuya sede será la ciudad de Burgos.

e) La Audiencia Territorial de Cáceres, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Cáceres y Badajoz y tendrá su sede en la ciudad de Cáceres.

f) La Audiencia Territorial de Granada, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Almería, Granada, Málaga, Jaén y a la ciudad de Melilla, cuya sede será la ciudad de Granada.

g) La Audiencia Territorial de La Coruña, que extenderá su jurisdicción a las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra y cuya sede será la ciudad de La Coruña.

h) La Audiencia Territorial de Las Palmas, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Las Palmas y Tenerife, y que tendrá su sede en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

i) La Audiencia Territorial de Madrid, que extenderá su jurisdicción a la provincia de Madrid, en cuya capital tendrá su sede.

j) La Audiencia Territorial de Oviedo, que extenderá su jurisdicción a la provincia de Asturias y tendrá su sede en la ciudad de Oviedo.

k) La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que extenderá su jurisdicción a la provincia de Baleares y su sede será la ciudad de Palma de Mallorca.

l) La Audiencia Territorial de Pamplona, que extenderá su jurisdicción a la de Navarra, cuya sede será la ciudad de Pamplona.

ll) La Audiencia Territorial de Sevilla, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y a la ciudad de Ceuta que tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.

m) La Audiencia Territorial de Valencia, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Alicante, Castellón y Valencia y tendrá su sede en la ciudad de Valencia.

n) La Audiencia Territorial de Valladolid, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Avila, León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora y cuya sede será la ciudad de Valladolid.

ñ) La Audiencia Territorial de Zaragoza, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza y cuya sede será la ciudad de Zaragoza.

2. Se crean las siguientes Audiencias Territoriales:

a) Audiencia Territorial de Murcia, que extenderá su jurisdicción a la provincia de Murcia y cuya sede será la ciudad del mismo nombre.

b) Audiencia Territorial de Cantabria, que extenderá su jurisdicción a la provincia de dicho nombre con sede en Santander.

c) Audiencia Territorial de La Rioja, que extenderá su jurisdicción a la provincia de dicho nombre con sede en Logroño.

3. En aquellas Comunidades Autónomas donde existan más de una Audiencia Territorial, por Ley de la Comunidad Autónoma, se establecerá la capitalidad del Tribunal Superior de Justicia en alguna de las sedes de las Audiencias Territoriales.

4. Los asuntos pendientes ante una Audiencia Territorial distinta de la que en virtud de la Disposición Adicional anterior correspondiera, continuarán su tramitación hasta la terminación de los mismos.

Tercera

Conforme a lo prevenido en el artículo 82 de la presente Ley, en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife continuarán funcionando una Sala de lo Civil y una Sala de lo Contencioso-Administrativo, que tendrán la misma composición y el mismo número de Magistrados que los hasta ahora existentes.

Cuarta

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirán los Tribunales Superiores de Justicia, en los términos de la presente Ley.

A partir de la fecha de entrada en funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia, se integrarán en los mismos las distintas Audiencias Territoriales de su ámbito jurisdiccional.

Quinta

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la constitución del Tribunal de Conflictos, al que corresponde resolver los que se planteen entre los Tribunales y la Administración. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado designarán los miembros con antelación suficiente y lo comunicarán al Presidente del Tribunal Supremo. Constituido el Tribunal se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado", asumiendo desde el día siguiente las competencias que la Ley de 17 de julio de 1948 atribuye al Jefe del Es-

tado y al Consejo de Ministros, incluso respecto de los conflictos que se hallaren en tramitación.

Sexta

1. Quedan suprimidos los Tribunales Arbitrales de Censos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

2. La competencia para tramitar y decidir en primera instancia los procesos civiles en materia de censos en Cataluña regulados por la Ley de 31 de diciembre de 1945, queda atribuida a los Jueces de Primera Instancia competentes en razón del lugar en que esté situada la finca, que conocerá de esta materia por los trámites del juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

3. Los Tribunales Arbitrales de Censos de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, continuarán la tramitación de los procedimientos en curso, incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hasta su terminación, incluida la ejecución de sentencias.

Séptima

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de Planta y conforme a lo dispuesto en esta Ley serán elegidos los Jueces de Paz, cesando en su cargo los que en la actualidad la viniesen desempeñando.

Octava

Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial reservará, para su provisión por concurso, entre juristas de reconocida competencia con más de seis años de ejercicio profesional, la tercera parte de las vacantes existentes en la categoría de Juez.

El concurso se desarrollará con arreglo a lo establecido en el artículo 334 de esta Ley para proveer por tal sistema de selección las plazas vacantes de Magistrados.

Quienes accedieren en tal forma a la categoría de Juez serán colocados en el escalafón de la Carrera Judicial por el orden de la correspondiente propuesta a continuación del último y sólo consolidarán definitivamente su condición de miembros de la Carrera Judicial, cuando permanezcan continuamente en ella un mínimo de diez años de servicios efectivos. En otro caso perderán aquella condición.

Novena

La Ley de plantillas de la Carrera Judicial determinará las plazas de sus miembros que prestarán servicio en el Ministerio de Justicia.

Se cubrirán por concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministro de Justicia en la forma en que se determine reglamentariamente.

Décima

Queda autorizado el Gobierno para actualizar las cuantías de las multas mencionadas en el texto cada cinco años.

Undécima

El Gobierno a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará en el plazo de seis meses un nuevo Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contenga las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma y se establezcan las condiciones en orden a una eficaz regulación del Procedimiento Laboral, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera. Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**

Hasta tanto no entre en vigor la Ley que ha de fijar la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, continuarán funcionando las tres Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en el Tribunal Supremo.

En dicha Ley se regulará la situación de quienes en la fecha de su entrada en vigor sean Presidentes de las citadas Salas.

Segunda. Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia.

En tanto no entre en funcionamiento las Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que la presente Ley atribuye a las mismas continuarán residenciadas en las Salas del Tribunal Supremo que actualmente las tiene atribuidas, salvo que los Estatutos de Autonomía las atribuyeran a la respectiva Audiencia Territorial.

Tercera. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados de Distrito.

1. El Gobierno, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley y oído el Consejo General del Poder Judicial, efectuará la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª En las poblaciones donde estuviera separada la jurisdicción civil y penal, los Juzgados de Distrito pasarán a ser Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, servidos por el mismo personal que tiene en la actualidad, excepto los encargados con exclusividad del Registro Civil, que pasarán a ser Juzgados de Primera Instancia, manteniendo el encargo.

2.ª En las demás poblaciones, cuyos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se hallaren servidos por Magistrados, los Juzgados de Distrito se convertirán en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y continuarán prestando servicio en los mismos, los Jueces titulares y demás personal en ellos destinados.

3.ª En las poblaciones con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces, se aplicará lo dispuesto en la norma anterior, salvo que, por el escaso volumen de trabajo, resulte procedente la supresión del Juzgado o Juzgados de Distrito existentes.

En este último supuesto, el Juez y Secretario destinados en el Juzgado que se suprime, gozarán, por una sola vez, de preferencia para ocupar las vacantes existentes en el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la localidad, al que, en otro caso, quedarán adscritos en la forma y con las funciones que, con carácter general, establezca el Consejo General del Poder Judicial, hasta tanto ocupen otra plaza en propiedad de su propio Cuerpo o Carrera, en los concursos que reglamentariamente se convoquen y a los que necesariamente habrán de concurrir, reconociéndoseles preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan dentro de la misma provincia.

Si no obtuviere destino en los tres primeros concursos que se convoquen, podrán ser destinados con carácter forzoso a las vacantes existentes.

El personal asistencial y colaborador quedará adscrito al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción al que pertenezca el de Distrito y gozará de preferencia para ocupar las vacantes que en ellos se produzcan.

4.^a Los Juzgados de Distrito que radiquen en poblaciones que no sean cabeza de Partido Judicial, se convertirán en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción cuando las necesidades del servicio lo aconsejaren, y continuarán servidos por los Jueces y demás personal en ellos destinados.

Los restantes Juzgados de Distrito serán sustituidos por Juzgados de Paz y el Juez, Secretario y el personal que en aquéllos prestaban servicios gozarán, en su caso, de la adscripción provisional y preferencias establecidas en la Base 3.^a.

5.^a En aquellas poblaciones en la que en la actualidad hubiese dos o más Juzgados de Distrito y no estuviese unificado el Registro Civil, se determinará el Juzgado de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción encargado de llevar aquel servicio.

2. Producida la conversión de Juzgados a que se refiere la norma anterior, se observarán las normas siguientes:

1.º Los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Instrucción continuarán conociendo hasta su terminación de cuantos asuntos civiles y penales tuvieren en tramitación y desde la fecha de la conversión comenzarán a entender de los penales que les correspondieren, bien por reparto o por el servicio de guardia.

2.º Los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, cuando existieren otro u otros de esta clase, seguirán conociendo igualmente hasta su terminación, de los procedimientos civiles y penales pendientes y en la fecha de la conversión asumirán el conocimiento de los asuntos civiles y penales que por reparto o servicio de guardia, les correspondiere.

3.^a Los asuntos pendientes en los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz, pasarán a conocimiento del respectivo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, excepto en aquello que con arreglo a esta Ley corresponda al Juzgado de Paz.

4. Las apelaciones civiles y penales interpuestas contra las resoluciones de los Juzgados de Distrito, con anterioridad a la fecha de la conver-

sión, seguirán sustanciándose ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Las que se promuevan con posterioridad a aquella fecha se tramitarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial o la Audiencia Provincial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta. Juzgados de Menores.

Los Juzgados de Menores que se establezcan por la Ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales entrarán en funcionamiento y serán provistas sus plantillas, desde la fecha y de conformidad con los criterios que fije la Ley a que se refiere la Disposición Adicional Primera, número 1 de esta Ley.

Hasta la entrada en vigor de la precitada Ley, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales Tribunales Tutelares de Menores.

Quinta. Jueces de Ingreso y Ascenso.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará sin efecto la distinción, dentro de la categoría de Juez, de los grados de ingreso y de ascenso.

A tal efecto, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981, ostentaren la categoría y grado de Jueces de Ingreso, quedarán situados por su orden, a continuación del último de los que ostentaren la categoría y grado de Juez de Ascenso, dentro del escalafón de la Carrera Judicial.

Sexta. Integración de Abogados Fiscales de ascenso y de ingreso.

1. Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, ostentaran la categoría y grado de Abogado Fiscal de ascenso a efectos de categoría personal y de Abogado Fiscal de ingreso, quedarán situados, por su orden dentro del escalafón de la Carrera Fiscal, a continuación del último de los que ostentaren la categoría y grado de Abogado Fiscal de ascenso.

2. Los abogados Fiscales de ingreso que hubieren ejercido el derecho de opción reconocido en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley y ostentaren a efectos de categoría personal el grado de ascenso, recuperarán, desde la entrada en vigor de la presente Ley, todos los derechos a que renunciaron, pudiendo cuando les corresponda la promoción a la segunda categoría por antigüedad, optar por continuar en la misma categoría, renunciando a todos los efectos del ascenso. Igual derecho tendrán los Abogados Fiscales de ingreso procedentes del antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito.

3. Los tres años de servicios efectivos en la categoría tercera exigidos por el artículo 37, número dos, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para acceder a la segunda categoría a través de las pruebas selectivas, se entenderá referido para los Abogados Fiscales de ingreso a que se refiere el párrafo tres de este artículo, a los servicios prestados en la categoría a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptima. Escuela Judicial.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará suprimida la Escuela Judicial. El personal, el patrimonio y los medios y recursos económicos se transfieren al Centro de Estudios Judiciales.

2. El Director, el Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela Judicial continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión los titulares de los correspondientes órganos directivos del Centro de Estudios Judiciales.

3. Los cursos que se estuvieren celebrando al extinguirse la Escuela, serán asumidos por el Centro de Estudios Judiciales, que desarrollará también los siguientes hasta que se promulgue su reglamento.

Octava. Demandas e impugnación de los acuerdos de la Junta General de las Sociedades Anónimas.

La competencia para tramitar y decidir, en primera instancia, los procesos civiles sobre impugnación de acuerdos sociales, establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y en la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, así como los que versen sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial, regulados en el Real Decreto-ley sobre Propiedad Industrial de 10 de abril de 1930, quedará atribuida a los Jueces de Primera Instancia que resulten competentes con arreglo a las mismas Disposiciones y sus resoluciones serán apelables para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial o Audiencia Provincial competente, cuyas sentencias serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, remitirá a las Cortes Generales los correspondientes proyectos de ley, para acomodar el procedimiento establecido en las Leyes de 17 de julio de 1951 y de 19 de diciembre de 1974, y en el Real Decreto-ley de 30 de abril de 1930, a lo dispuesto en el párrafo anterior, manteniéndose mientras tanto vigente la ordenación procesal actual.

Novena. Situaciones de Jueces y Magistrados.

1. Los Jueces y Magistrados que se hallaren en situación de excedencia especial o supernumerario y les correspondiere, con arreglo a esta Ley, la de excedentes voluntarios, deberán solicitar el reingreso al servicio activo dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley. Si no formularen petición en el indicado plazo, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los que se encontraren en situación de supernumerarios o de excedencia voluntaria y les correspondiere la de servicios especiales, en aquel último supuesto, se considerarán en la situación que corresponda a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, contándoles como ser-

vicios efectivos en la Carrera el tiempo que permanecieron en excedencia voluntaria, correspondiendo la de servicios especiales, según lo dispuesto con esta Ley.

Cuando cesen en la situación de excedencia especial, a menos que hubiesen obtenido plaza, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Supremo, a las de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia, o a los Juzgados de la población en los que se encontraban destinados al cesar en el servicio activo, que designe la Sala de Gobierno respectiva, en función de su categoría y orden jurisdiccional en que servían.

Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y, en su caso, turno, en el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias o Juzgados a que estuvieren adscritos, la que se les adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.

Décima. Comisiones de Servicio.

Los Jueces y Magistrados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en comisión de servicio en órganos jurisdiccionales, en el Ministerio de Justicia o en el Ministerio de Trabajo, o en cualquier otro Departamento Ministerial u organismo administrativo, cesarán en el mismo, reintegrándose a su destino judicial en el plazo de dos meses. Sin embargo, en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial podrá confirmar las comisiones de servicio.

Decimoprimerá. Procedimientos disciplinarios.

Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma sobre competencia, procedimiento y recursos.

En cuanto a la tipificación de los hechos o de las conductas, y la imposición de sanciones, se aplicará el principio de irretroactividad, salvo que lo establecido en esta Ley fuera más favorable para el sometido a procedimiento disciplinario, a juicio del mismo.

Decimosegunda. Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Los actuales Presidentes de Sala del Tribunal Supremo continuarán desempeñando su cargo hasta que sean nombrados los que hayan de sustituirles, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. Los nuevos nombramientos habrán de efectuarse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Decimotercera. Provisión de plazas en el Tribunal Supremo.

Las vacantes que se produzcan en las Salas del Tribunal Supremo a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se proveerán conforme a lo dispuesto en la misma, aplicándose transitoriamente las siguientes reglas:

1. Las vacantes producidas por cese de Magistrados no procedentes de la Carrera Judicial se proveerán entre Abogados y otros Juristas de reconocido prestigio.

2. Las vacantes que dejen los procedentes de la Carrera Judicial se proveerán de la manera siguiente: 1) La primera con Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en órganos especializados en el orden jurisdiccional propio de la Sala de que se trate; 2) la segunda con Magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo; 3) la tercera por igual turno que la primera y la cuarta por el mismo turno que la segunda. No obstante lo anterior y en cuanto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los turnos segundo y cuarto se proveerán en la forma que establece el último párrafo del artículo 365 de la presente Ley.

3. Las reglas anteriores se aplicarán siempre de manera que no se vulnere la proporción establecida en el artículo 365 de esta Ley.

4. Cuando se hubiere alcanzado la composición prevista en esta Ley, seguirán aplicándose las normas generales de provisión previstas en la misma.

Decimocuarta. Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Los actuales Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales continuarán desempeñando sus cargos hasta que el Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, los ratifique o nombre a quien haya de sustituirlos.

Decimoquinta. Jueces Decanos.

Los actuales Decanos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en las poblaciones donde haya diez o más, continuarán desempeñando sus cargos hasta que la respectiva Junta de Jueces efectúe la elección a que se refiere el artículo 184 de esta Ley, en el plazo de dos meses. Si no fueren elegidos o nombrados para el cargo serán adscritos a la Audiencia de la respectiva capital hasta que obtengan destino en propiedad.

Decimosexta. Magistrados por oposición de lo Contencioso-Administrativo.

1. Los Magistrados que hubieren ingresado por oposición en el orden contencioso-administrativo conservarán la reserva a su favor de dos de cada cinco plazas de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Ello no obstante, el Consejo General del Poder Judicial gozará de libertad de criterio, en la promoción, cuando no hubiere Magistrados de esta clase que reunieren las condiciones legales, o ninguno de ellos ostentare méritos suficientes para la promoción.

Los que sean promovidos en virtud del párrafo anterior, se entenderán comprendidos, a efectos de la proporción en la composición de la Sala, en el turno de la letra a) del artículo 365 de la presente Ley.

2. Los Magistrados a que se refiere el número anterior conservarán los derechos reconocidos en la disposición final segunda de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, y en las disposiciones que la desarrollen.

3. Tendrán preferencia sobre los demás miembros de la Carrera Judicial para la provisión de plazas de especialistas en las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de las plazas de los Juzgados especializados en dicho orden jurisdiccional para las que sea necesario ostentar la categoría de Magistrado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 350.2 y 351, párrafo 2.º.

4. Los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo por oposición procedentes de la Carrera Fiscal, quedarán en la misma situación de excedencia voluntaria y sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Decimoséptima. Magistrados suplentes.

Hasta que se termine el año judicial de entrada en vigor de la presente Ley continuarán desempeñando sus cargos los actuales Magistrados Suplentes. En el plazo de tres meses siguientes a su entrada en vigor, las Salas de Gobierno harán nueva propuesta de Magistrados suplentes para el próximo, cumpliendo lo establecido en la misma.

Decimoctava. Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley no se convocarán concursos para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

2. Los actuales Magistrados de Trabajo procedentes de la Carrera Judicial se integrarán en la misma, con la categoría que tuvieran en ella y ocupando el puesto escalafonal que les corresponde, rigiéndose en lo sucesivo, para la provisión de destinos y promoción de categorías, por las disposiciones de esta Ley.

3. Los que procedan de la Carrera Fiscal se integrarán en la Judicial, donde sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional social, colocándose en el escalafón con el número bis que les corresponda en razón de su antigüedad en aquélla, en la que permanecerán en situación de excedencia voluntaria.

4. A efectos de la preferencia para cubrir las plazas de especialista en las Salas y Juzgados de lo Social, establecidas en los artículos 350.2 y 351, párrafo 2.º, de esta Ley, los actuales Magistrados de Trabajo la tendrán sobre los demás miembros de la Carrera Judicial.

El actual escalafón del Cuerpo de Magistrados de Trabajo se mantendrá como escala anexa al de la Carrera Judicial, conservando todos sus componentes la colocación, categoría y antigüedad que tienen en él; esta escala determinará entre ellos el orden de preferencia para la provisión de plazas en las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales y en los Juzgados de lo Social.

Decimonovena. Tribunal Central de Trabajo.

El Tribunal Central de Trabajo quedará suprimido en la fecha en que entren en funcionamiento las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territo-

riales, que serán establecidas por la Ley que fije la planta de los Tribunales. Serán de aplicación las reglas siguientes:

1. Los Presidentes y Magistrados del Tribunal Central que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria anterior se integren en la Carrera Judicial, pasarán a constituir la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Audiencia Territorial de Madrid, según exija la Ley de Planta, y si excedieren de la plantilla que se establezca, seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes adscritos a la Audiencia Territorial hasta que obtengan destino en la misma. Dicha Sala conocerá de todos los asuntos pendientes en el Tribunal Central, con excepción de los que correspondan a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

2. Los Secretarios de Sala y de Gobierno del Tribunal Central destinados en el mismo, pasarán a prestar servicio en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Audiencia Territorial de Madrid y si excedieren de la plantilla que se establezca, se seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes adscritos a la Sala de la Audiencia Territorial hasta que obtengan destino en la misma.

Vigésima. Magistraturas de Trabajo.

Las Magistraturas de Trabajo pasarán a constituir los Juzgados de lo Social a partir de la fecha que señale para el establecimiento de éstos la ley que fije la planta de los Juzgados y Tribunales, haciéndolo con su mismo personal y medios materiales.

Vigésimo primera. Personal al servicio de la jurisdicción laboral.

El Personal administrativo, auxiliar y subalterno que a la entrada en vigor de esta Ley preste servicios en las Magistraturas de Trabajo o en el Tribunal Central de Trabajo, continuará en los mismos y, desde que se establezcan, en los Juzgados de lo Social y Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Audiencia Territorial de Madrid, con sujeción al régimen que les es aplicable y con plenitud de derechos de que actualmente disfrutan. Hasta que se dicten los Reglamentos de personal al servicio de la Administración de Justicia y se doten las plantillas, se continuarán aplicando las normas anteriores a la provisión de destinos. Su régimen de incompatibilidades será el establecido en el artículo 531 de la presente Ley Orgánica.

Vigésimo segunda. Ministerio de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo.

Las atribuciones que actualmente tiene el Ministerio de Trabajo en materia de personal y medios al servicio de la Administración de Justicia en el orden laboral, se traspasarán a la entrada en vigor de esta Ley al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial, en su caso.

Vigésimo tercera. Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo.

En la fecha de entrada en vigor de la Ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, el Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo se integrará en el Cuerpo de Secretarios Judiciales conforme a las siguientes reglas:

1.^a Los Secretarios de la Magistratura de Trabajo, de las categorías A y B pasarán a integrar la categoría segunda del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia.

2.^a Los Secretarios procedentes de la Jurisdicción de Trabajo tendrán preferencia para ocupar las plazas de los Juzgados de lo Social y en las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Territoriales o Tribunales Superiores de Justicia.

3.^a En el momento en que se estructuren y entren en funcionamiento las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales o Tribunales Superiores de Justicia, gozarán de absoluta preferencia los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo de la actual categoría A, sobre los de la B, para servir aquellos.

Vigésimo cuarta. Secretarios de la Administración de Justicia.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará sin efecto la distinción dentro de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de los grados de ingreso y de ascenso.

A tal efecto, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981, ostentaren el grado de ingreso de la tercera categoría, quedarán situados, por su orden, a continuación del último de los que ostentaren el grado de ascenso de la tercera categoría, dentro del escalafón del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Los Secretarios Judiciales que al amparo de lo establecido en la norma sexta del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, y por ocupar plaza de inferior categoría que la que les correspondía hubieran adquirido la categoría superior a todos los efectos, excepto los económicos, conservarán la misma situación hasta tanto ocupen plaza de su categoría.

Vigésimo quinta.

Los Secretarios de la Administración de Justicia remunerados exclusivamente por arancel o acogidos al sistema mixto de retribución mediante sueldo y participación arancelaria, únicamente percibirán, desde la entrada en vigor de la presente Ley, los sueldos y complementos, con arreglo a su categoría y destino, establecidos con carácter general para el Secretariado, más un veinte por ciento del sueldo que les corresponda, en concepto de gratificación, sin que puedan percibir participación arancelaria de clase alguna y tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía establecida para los funcionarios públicos, considerándose como servicios abonables los prestados en el Cuerpo desde la fecha de ingreso.

Vigésimo sexta. Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes.

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se convocarán más oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes, que se declara a extinguir.

2. En las pruebas para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales que se convoquen desde la entrada en vigor de esta Ley se reservará para su provisión entre los Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes, que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho, una de cada seis plazas, quedando las que no se cubran incorporadas al turno ordinario. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso en función del historial académico y profesional y de su antigüedad, sin sometimiento a pruebas de ingreso. Podrán concurrir a aquéllas los que no tengan nota desfavorable en el expediente.

3. Las Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes, mientras queden miembros del Cuerpo a que se refiere esta Disposición, que reúnan los requisitos legales para cubrirlas, se anunciarán, cuando vacaren, a concurso entre los mismos.

4. Declarada desierta una plaza que esté servida por Secretario del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes por falta de peticionario, quedará definitivamente reservada la plaza para su provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 505 de esta Ley.

Vigésimo séptima. De los funcionarios de los actuales Tribunales Tutelares de Menores.

1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley pertenecieren a la escala de Jueces unipersonales de menores podrán seguir ocupando plaza en los nuevos Juzgados de menores de la localidad en la que hubieren venido prestando servicio. Se les aplicará el estatuto jurídico de la Carrera Judicial.

2. Quienes pertenezcan a la escala de Secretarios de Tribunales Tutelares de Menores se integran en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, ocupando en el escalafón un número bis según la antigüedad que ostentaren en la escala de procedencia.

3. Los funcionarios de los actuales Tribunales Tutelares de Menores que a la entrada en vigor de esta Ley presten servicio activo en los mismos continuarán en sus destinos y desde que se establezcan en los Juzgados de Menores, con sujeción al régimen que le es aplicable y con plenitud de derechos de los que actualmente disfrutan.

Hasta que se dicten los Reglamentos de personal al servicio de la Administración de Justicia y se doten las plantillas, se continuarán aplicando las normas anteriores a la provisión de destinos.

Vigésimo octava. Subalternos de la Administración Civil.

Las vacantes que vayan produciéndose en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado que presten servicio en Tribunales se cubrirán a partir de la entrada en vigor de esta Ley con personal al servicio de la Administración de Justicia. A tal efecto se realizarán las transferencias presupuestarias necesarias.

Vigésimo novena. De la Jurisdicción Penal.

En tanto se apruebe el Código penal seguirán subsistentes las reglas de competencia de la jurisdicción en lo criminal de la Ley provisional Orgánica del Poder Judicial.

Trigésima. De la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En tanto entre en vigor la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa los límites de esta jurisdicción serán los establecidos en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Trigésimo primera. Juzgados de Peligrosidad y Reinserción Social.

Las Audiencias Provinciales se ocuparán de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de peligrosidad y reinserción social que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley.

Trigésimo segunda. Régimen transitorio de jubilaciones.

1.º Los Magistrados del Tribunal Supremo se jubilarán de acuerdo con el siguiente régimen transitorio:

- a) El 1 de enero de 1986 los que tengan cumplidos los setenta años.
- b) Durante el año 1986 los que a lo largo del mismo vayan cumpliendo setenta años.
- c) El 1 de enero de 1987 los que tengan cumplidos sesenta y nueve años.
- d) Durante 1987 los que a lo largo del mismo vayan cumpliendo sesenta y nueve años.
- e) Desde el 31 de diciembre de 1987 los que cumplan sesenta y ocho años.

2.º Los Jueces y Magistrados se jubilarán de acuerdo con el siguiente régimen transitorio:

- a) El 1 de enero de 1986 los que tengan cumplidos setenta años.
- b) Durante 1986 los que vayan cumpliendo durante este período sesenta y nueve años.
- c) El 1 de enero de 1987 los que tengan cumplidos los sesenta y ocho años.
- d) Del 1 de enero al 30 de junio de 1987 los que durante este período vayan cumpliendo sesenta y ocho años.
- c) El 1 de julio de 1987 los que tengan cumplidos sesenta y siete años.

f) Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1987 los que a lo largo de este período vayan cumpliendo sesenta y siete años.

g) El 1 de enero de 1988 los que tengan cumplidos sesenta y seis años.

h) Del 1 de enero al 30 de junio de 1988 los que durante este período vayan cumpliendo sesenta y seis años.

i) El 1 de julio de 1988 los que hayan cumplido sesenta y cinco años.

j) A partir de 1 de julio de 1988 la jubilación será a los sesenta y cinco años.

3.º Los miembros de los restantes Cuerpos de la Administración de Justicia que a la entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y dos años y menos de sesenta y cinco se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los sesenta y ocho años de edad. Los que a la referida fecha hubiesen cumplido los sesenta y cinco años se jubilarán a los dos años de su entrada en vigor salvo que antes cumplan los setenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Orgánica en el "Boletín Oficial del Estado", todos los miembros de la Carrera Judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia que aún no lo hubieren realizado, prestarán el juramento o promesa previsto respectivamente en los artículos 339 y 487 de la presente Ley.

Segunda

Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 20, el Tribunal de Aguas de Valencia.

Tercera

Quedan derogadas cuantas Leyes y Disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

PROYECTO DE LEY Orgánica sobre Régimen Electoral General ("B. O. C." de 15 de octubre 1984, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 120-I).

TITULO I

Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo

CAPITULO VIII

Delitos e infracciones electorales

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 134

1. A los efectos de este Capítulo son funcionarios públicos, los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes sup'entes.

2. A los mismos efectos tiene la consideración de documentos oficiales, el Censo y sus copias autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente ley encargue su expedición.

Artículo 135

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que implique mayor sanción al delito o falta cometida.

Artículo 136

Por todos los delitos a que se refiere este Capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio activo y pasivo.

Artículo 137

En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.

SECCION II

Delitos en particular

Artículo 138

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios públicos que dolosamente:

1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.

2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.

3. No extiendan las Actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.

4. Impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, de los candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

5. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

6. Descubran el secreto de voto.

7. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.

8. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.

9. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.

Artículo 139

1. Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades:

a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.

b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.

e) Efectuar proclamación indebida de personas.

f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral.

g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.

h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.

i) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.

2. Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran producidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas con la pena de prisión menor.

3. En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo los Tribunales se atenderán a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Artículo 140

El particular que participe dolosamente en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. En estos supuestos los Tribunales se atenderán igualmente a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Artículo 141

Serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten sin capacidad para hacerlo.

Artículo 142

El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Artículo 143

1. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.

b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados a los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y actos públicos de propaganda electoral.

2. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y Municipales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miem-

bros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

Artículo 144

Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 500.000 pesetas quienes dolosamente infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales.

Artículo 145

1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas:

a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.

b) Quienes de cualquier modo ejerzan presión intimidatoria sobre los electores para que no usen de su derecho o la ejerciten contra su voluntad.

2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen de sus competencias para alguno de los fines señalados en este artículo.

Artículo 146

Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Artículo 147

Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privadas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

Artículo 148

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 149

1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

2. Si concurre ánimo de lucro personal la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

3. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

SECCION III

Procedimiento judicial

Artículo 150

1. La sanción de estos delitos se hará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las acciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

2. La acción penal que nace de estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Artículo 151

El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las Sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el Boletín Oficial de la Provincia y remitirá un ejemplar a la Junta Electoral Central.

SECCION IV

Infracciones electorales

Artículo 152

1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones a la Ley 14/80, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.